



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

000

Juicio Laboral

TEECH/J-LAB/006/2017.


Parte Actora: Luis David
Martínez Campos.

Autoridad Demandada: Tribunal
Electoral del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veinticinco de enero de dos mil diecinueve.-


VISTO para dictar resolución en el expediente TEECH/J-
LAB/006/2017, relativo al Juicio Laboral, promovido por Luis David
Martínez Campos, en contra del Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas, por el supuesto despido y/o destitución injustificada de
tres de octubre de dos mil diecisiete, y;

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** De lo narrado por las partes en los escritos
de demanda y contestación a la misma, respectivamente, así como
de las constancias que integran el expediente, se advierte, lo
siguiente:

1.- **Inicio de la relación laboral.** El uno de febrero de dos mil
quince, el promovente comenzó a prestar sus servicios laborales a
la demandada, con la categoría de Secretario Proyectista¹,
posteriormente con fecha diez de agosto del dos mil diecisiete, fue

¹ Como consta del original de nombramiento de tres de marzo de dos mil quince, misma que
obra en autos a foja 20.

nombrado Secretario de Estudio y Cuenta, con fundamento en el artículo 102, numeral 13 fracción XV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas².

2. Rescisión de la relación laboral. El tres de octubre de dos mil diecisiete, la actuario adscrita al Tribunal demandado, notificó a Luis David Martínez Campos, con categoría de Secretario de Estudio y Cuenta, el escrito de esa fecha, signado por el Maestro Mauricio Gordillo Hernández, en ese entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y de la Comisión de Administración del referido Tribunal, en el cual se le hizo del conocimiento que se determinó dar por concluida la relación laboral que mantenía con éste Órgano Jurisdiccional, toda vez que esta obedecía al vínculo directo de confianza y subordinación que mantenía con el Magistrado Miguel Reyes Lacroix Macosay, cuyo nombramiento concluyó el dos de octubre del citado año, y toda vez que la Ponencia relativa a esa Magistratura se extinguió por disposición de la reforma constitucional publicada mediante Decreto número 220, el treinta de junio de dos mil diecisiete, en el tomo III, del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 303.

II. Juicio Laboral.

1. Presentación del juicio. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el ciudadano Luis David Martínez Campos, promovió Juicio Laboral, demandando el despido y/o destitución injustificada, realizado mediante escrito de tres de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Maestro Mauricio Gordillo Hernández, Magistrado Presidente del **Tribunal Electoral del Estado de Chiapas** y

² Según dicho del actor, por la supresión de la figura de Secretario Proyectista, en el Código de la materia, Publicado en el Periódico Oficial número 299, Tercera Sección Decreto 181, de catorce de junio de dos mil diecisiete.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Presidente de la Comisión de Administración del referido Tribunal; autoridad demandada, residente en esta ciudad, reclamándole como prestación principal la reinstalación a la fuente de trabajo en que se desempeñaba, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones que por derecho le corresponden, (foja 1 a la 24).

2. Turno. Mediante auto de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete (foja 25), el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 364, 365, 371 parte inicial y 396, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³, ordenó formar e integrar el expediente con clave alfanumérica TEECH/J-LAB/006/2017, y remitirlo a la Magistrada Instructora y Ponente, Angelica Karina Ballinas Alfaro, lo cual fue cumplimentado mediante oficio número TEECH/SG/571/2017, (foja 26).

ELECTORAL
DE CHIAPAS

Radicación y excusa. Mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora y Ponente, con fundamento en los artículos 365 y 366, del Código de la materia, entre otras cosas: a) Radicó el medio de impugnación presentado; b) Formuló excusa para conocer del asunto; y c) Ordenó devolver el expediente, para los efectos correspondientes, (fojas 27 y 28).

4. Calificación de la excusa. Derivado del Acta de Reunión Privada, número treinta y tres del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, de seis de noviembre del dos mil diecisiete, misma que obra en autos a fojas (32 a la 38), los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, Guillermo Asseburg Archila y Mauricio Gordillo Hernández, aprobaron la excusa planteada por la

³ Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del 2017, aplicable al presente asunto. Cualquier referencia a Código de la materia, Código Comicial Local, Código Electoral Local o denominaciones afines se entenderán al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas vigente a partir del 15 de junio de 2017.

Handwritten initials or marks at the bottom right of the page.

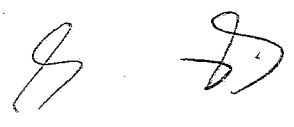
Magistrada Ponente Angelica Karina Ballinas Alfaro, mediante oficio TEECH/AKBA-COORD/036/2017, de treinta de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual se presentó la solicitud de excusa para conocer y resolver el presente Juicio Laboral, determinándose lo siguiente: *"...por cuanto los tres Magistrados que integran el Pleno del este Tribunal se excusan de conocer y resolver los Juicios Laborales TEECH/J-LAB/005/2017, TEECH/J-LAB/006/2017, TEECH/J-LAB/007/2017, TEECH/J-LAB/008/2017 y TEECH/J-LAB/009/2018, promovidos por los ciudadanos Pedro Gómez Ramos, Luis David Martínez Campos, Claudia Verónica Zebadúa Álvarez, Eugenio Eduardo Sánchez López y Adriana Carolina Pérez Villatoro, respectivamente, en contra del aviso y/o escrito de rescisión laboral emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, representado por el Magistrado Presidente, evidentemente, dichos medios de impugnación no pueden ser retornados a ningún otro Magistrado o Magistrada, para que conozca de los mismos, ni mucho menos existiría quórum legal para resolverlos, en términos del artículo 102, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con lo establecido en el artículo 18, fracción III, y 44, del Reglamento Interno de este Tribunal; por lo que se ordena a la Secretaria General elaborar un Acuerdo General en el que se declare la imposibilidad material para conocer y resolver de dichos juicios..."*

5. Acuerdo de incompetencia. Mediante Acuerdo de Pleno de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se declaró incompetente para conocer y resolver el Juicio Laboral promovido por Luis David Martínez Campos, en contra de este Órgano Jurisdiccional, dejando a salvo los derechos del accionante para que los hiciera valer en la vía constitucional y legal procedente, (fojas 39 a la 52 de autos).

6. Juicio de Amparo Directo. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, Luis David Martínez Campos, promovió Juicio de Amparo Directo, en contra del acuerdo de Pleno de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, citado en el punto que antecede.

El medio de impugnación señalado fue radicado bajo el número de Amparo Directo 1573/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, y remitido al Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, quien en auxilio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en sesión de once de abril de dos mil dieciocho, resolvió conceder la protección de la Justicia Federal al quejoso para efectos de que esta autoridad jurisdiccional dejara insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar emitiera otra, donde se prescindiera de sostener que se encuentra impedida para conocer y en su caso, resolver el juicio laboral iniciado por el quejoso; y con libertad de jurisdicción prosiga con la controversia laboral de origen, y emplazara a la demandada -Tribunal Electoral del Estado de Chiapas-, por conducto de su actual Presidente (foja 62 a la 74).

7. Notificación de la sentencia constitucional. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, (foja 75), el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio número D.2444.T, fechado el veinte y recibido el veinticuatro de abril del año en curso, signado por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito y su anexo, consistente en la resolución dictada en el Juicio de Amparo 218/2018, correspondiente al 1573/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, (foja 75); y en consecuencia, ordenó emitir el acuerdo de pleno respectivo.



Con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en Pleno, emitieron acuerdo en el cual se ordenó remitir los autos del expediente en que se actúa a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para proceder en los términos de la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo 218/2018, correspondiente al 1573/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/366/2018 (fojas 76 y 77).

8. Recepción del expediente TEECH/J-LAB/006/2017 en la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. En proveído de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora, acordó entre otras cosas: **a)** Tener por recibido el original del expediente TEECH/J-LAB/006/2017; **b)** Reconoció la personería del actor, y toda vez que señala al Ciudadano José Amauri Martínez Gutiérrez, como su Apoderado Legal sin que anexe carta poder al mismo escrito, por lo que en cualquier momento podrá designar al profesionista que señala cumpliendo los requisitos de ley, **c)** Admitió el presente Juicio Laboral; y **d)** Ordenó correr traslado, y emplazar con la demanda de Juicio Laboral y sus anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por conducto de su actual Presidente, para que diera contestación dentro del término de nueve días hábiles (fojas 78 y 79).

9. Contestación de demanda. En proveído de quince de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cosas: **a)** Reconoció la personería del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; **b)** Tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, por formuladas las consideraciones de hecho y de derecho, por opuestas las excepciones y defensas, y por ofrecidas las pruebas que consideró

oportunas; y c) Señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación (foja 152).

10. Audiencia de Conciliación. El veintiuno de mayo siguiente, a las diez horas, con treinta minutos, dio inicio la referida audiencia, sin la comparecencia de las partes en conflicto, por lo que no fue posible llegar a una conciliación; en consecuencia, en términos del artículo 373, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos (fojas 158).

11. Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos. Siendo las diez horas, del treinta de mayo del año de referencia, dio inicio la citada audiencia, con la presencia del actor y el Apoderado Legal de la parte demandada, en la que: a) Se admitieron y desahogaron las diversas documentales públicas, consistentes en recibos de nóminas de pagos de quincenas, prima vacacional retroactivo, día del burócrata, y demás estímulos de los periodos 2016 y 2017; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, dada su propia y especial naturaleza; b) Se desahogaron de diversos elementos aportados por los avances de la ciencia; c) Se llevó a cabo el desahogo de las testimoniales a cargo de Claudia Verónica Zebadúa Álvarez y Eugenio Eduardo Sánchez López, a favor de la parte actora; y d) Tuvo verificativo el desahogo de la confesional a cargo de la parte actora. De igual forma se abrió el periodo de alegatos, por el término de dos días hábiles a las partes, para presentarlos por escrito fojas (182-190).

12. Alegatos. En auto de cuatro de junio del año dos mil dieciocho, (foja 196), la Magistrada Instructora y Ponente: a) Tuvo por precluido el término otorgado a las partes para presentar sus

alegatos por escrito y por concluida la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos; y **b)** Ordenó elaborar la certificación que refiere el párrafo primero del artículo 885, de la Ley Federal del Trabajo (foja 196).

13. Certificación. En auto de cinco de junio siguiente, la Magistrada Instructora y Ponente, ordenó dar vista a las partes para que, dentro del término de tres días hábiles, expresaran su conformidad con la certificación señalada en el párrafo que antecede (foja 198).

14. Conformidad con la certificación. En auto de ocho de junio de dos mil dieciocho, se tuvo al apoderado legal de la parte demandada, conforme con la certificación de cinco de junio del citado año, realizada por la Secretaria de Estudio y Cuenta de este Tribunal Colegiado; no quedando pruebas pendientes por desahogar (foja 203).

15. Cierre de Instrucción. En auto de catorce de junio del año en cita, en virtud de que dentro del término concedido a la parte actora no realizó pronunciamiento alguno respecto a la certificación de cinco de junio del citado año, se declaró precluido dicho término, teniéndose por desistida a la parte actora, de las pruebas que hubiere por desahogar; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución (foja 205).

16. Suspensión de términos para resolver. En auto de veintiocho de junio siguiente, atento a lo determinado por el Pleno de este Tribunal en la Sesión Privada de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 377, del Código de la materia, en relación con el diverso 7, fracción XXVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, se suspendió el



término para resolver el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/006/2017, promovido por Luis David Martínez Campos, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a partir del tres de julio de dos mil dieciocho y hasta el cinco de octubre de ese mismo año. Ordenándose que una vez que feneciera el término de la suspensión se elaborara el cómputo correspondiente (foja 213).

17. Nueva suspensión de términos para resolver. En auto de diez de octubre de dos mil dieciocho, atento a lo determinado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal en la Sesión Privada de esa misma fecha, con fundamento en el artículo 377, del Código de la materia, en relación con el diverso 7, fracción XXVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, nuevamente se suspendió el término para resolver el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/006/2017, promovido por Luis David Martínez Campos, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a partir del once de octubre del año en cita, hasta la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Miembros de Ayuntamientos hechas por los órganos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, o en su caso, con las resoluciones que emitieran los Tribunales Electorales competentes con motivo a la elección extraordinaria que se celebró en nuestra entidad federativa. Ordenándose que una vez que feneciera el término de la suspensión se elaboraría el cómputo correspondiente (foja 223).

18. Cómputo para resolver. El siete de enero de dos mil diecinueve, la Secretaria de Estudio y Cuenta, asentó el cómputo correspondiente en el que hizo constar que una vez concluidas las suspensiones de términos en los Juicios Laborales que se estaban sustanciando en este Órgano Colegiado, determinadas por el Pleno de este Tribunal en Sesiones Privadas treinta y cincuenta y tres, de veintiséis de junio y once de octubre de dos mil dieciocho,

respectivamente, con fundamento en el artículo 377, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con el diverso 7, fracción XXVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y concluida la suspensión de labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales que no estuvieran vinculados con el Proceso Electoral Extraordinario 2018, que se encontraban sustanciando en este Tribunal, del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho al cuatro de enero de dos mil diecinueve, con motivo a las festividades decembrinas, aprobada por la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado, mediante Sesión Ordinaria número 13, de trece de diciembre de dos mil dieciocho, el término para resolver el presente asunto fenece el veinticinco de enero de dos mil diecinueve (foja 228).

CONSIDERANDO:

I. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción en Pleno y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio Laboral promovido por un ex servidor de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, acorde a lo dispuesto por los artículos 35 y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numerales 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 300, 301, numeral 1, fracción IV, segundo párrafo, 302, 303, 305, 327, numeral 1, fracción VI, segundo párrafo, 346, numeral 1, fracción VIII, 364, 365 y 367, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴; y 6, fracción II, inciso a), del

⁴ Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del mismo año.



Reglamento Interno de éste Órgano Colegiado⁵, y como quedó establecido en la ejecutoria dictada el once de abril de dos mil dieciocho, en el Juicio de Amparo Directo 218/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, correspondiente al 1573/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, en la que concedió a Luis David Martínez Campos, la protección de la Justicia Federal, para efectos de admitir la controversia laboral que promovió ante este Tribunal.

II. Actual integración. Atento a que mediante Decreto número 220, publicado el treinta de junio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 303, Tomo III, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre ellas, el párrafo tercero del artículo 101, que establece que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas funcionará en Pleno, y se integrará por tres Magistrados designados por el Senado de la República; asimismo, que el artículo tercero transitorio, del referido Decreto, establece que los actuales Magistrados del Tribunal Electoral que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del mismo, continuaran en su encargo hasta concluir el periodo por el que fueron designados; y tomando en consideración que el dos de octubre de dos mil diecisiete, concluyó el nombramiento como Magistrados Electorales de Arturo Cal y Mayor Nazar y Miguel Reyes Lacroix Macosay, a partir del día siguiente; el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado por los Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, fungiendo como Presidente el primero de los mencionados, a partir del siete de octubre de dos mil dieciocho.

⁵ Vigente hasta el 27 de diciembre de 2017, en atención al Artículo Primero Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado 337, Tomo II de la fecha citada, que abrogó el Reglamento Interno de este Tribunal. Aplicable al caso particular, en virtud de que el acto impugnado es de 3 de octubre de 2017.

III. Transparencia y Acceso a la Información Pública. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 410, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Tribunal deberá resolver los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada, no obstante, en materia del Juicio Laboral regulado en el Libro Séptimo, Título Décimo Tercero del mismo ordenamiento legal, dispone en el artículo 378, numeral 2, que el Pleno del Tribunal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

Al respecto, cabe sostener que en el juicio que se resuelve, existen pronunciamientos sobre cuestiones inherentes a **derechos económicos y datos personales** del accionante, por lo tanto, en términos de los artículos 1, 23, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 113 y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 47, fracción V, 49, fracción X, 128 y 133, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, dicha **información** se considera **confidencial**, y en consecuencia, es obligación de este Tribunal proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, salvo que exista consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, lo que en el caso particular no ocurre, por ello, con fundamento en el precitado artículo 378, numeral 2, del Código Comicial Local, el presente asunto será desahogado por el Pleno de este Tribunal, en **sesión privada**.

Por tanto, de conformidad con los artículos 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118 y 119, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al 7, fracción VII, del



Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Tribunal, a partir de hoy se realizará la difusión de la presente resolución; sin embargo, en la **versión que al efecto se publique**, se testará lo concerniente a los datos personales e información confidencial del accionante.

IV.- Causales de Improcedencia. En el caso, la demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ni esta Autoridad Jurisdiccional advierte alguna que deba estudiarse de oficio, o que impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada por el accionante.

V.- Escrito de demanda. El actor señala como hechos y agravios lo siguiente:

HECHOS

1.- El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Político Electoral, por el que se determinó entre otras cuestiones que los integrantes de los diversos Tribunales Electorales de los Estados serían designados por el Senado de la República, asimismo se le otorgó competencia al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para que emitiera la legislación general en materia electoral, consistente en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y Ley General en materia de Delitos Electorales.

2.- Mediante Decretos de quince de mayo de dos mil catorce, publicados en el Diario Oficial del Federación el diverso veintitrés del mes y año de referencia, se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, en el primero de los ordenamientos se normó el procedimientos de los magistrados integrantes de los diversos Tribunales Electorales de los Estados, así como su integración el que será de tres o cinco magistrados, lo anterior se reguló en los artículos 106 y 108, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es del tenor siguiente:

Artículo 106.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que

actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

2. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

3. Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

Artículo 108.

1. Para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:

a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y

b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

2. El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del organismo jurisdiccional correspondiente.

3.- Mediante Decreto **514**, publicado el **veinticinco de junio de dos mil catorce**, en el Periódico Oficial del Estado, se reformó el artículo 17, apartado C, fracción III, de la Constitución del Estado de Chiapas, el Poder Revisor de la Constitución local determinó que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas se integraría por cinco magistrados.

4.- En base a la reforma anterior, el Honorable Congreso del Estado, procedió a reformar el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que adicionó un libro séptimo en el que reguló la integración y funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como el personal que estaría a su servicio, entre los que se hacen mención de los Secretarios Proyectistas, Sustanciadores, notificadores y Secretario General de Acuerdos, lo anterior mediante el decreto 521, publicado en el Periódico Oficial del Estado el **treinta de junio de dos mil catorce**.

5.- Por Acuerdo de **cuatro de julio de dos mil catorce**, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, emitió convocatoria pública para las personas interesadas en ocupar el cargo de Magistrados del órgano jurisdiccional local de diversas entidades federativas, entre las que se encontraba el estado de Chiapas.

6.- Mediante Sesión Pública Ordinaria número 12, del primer periodo de sesiones de **dos de octubre de dos mil catorce**, el Senado de República eligió como magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a los siguientes participantes:



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Participante Electo	Periodo
ARTURO CAL Y MAJOR NAZAR	Tres años
MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY	Tres años
GUILLERMO ASSEBURG ARCHILA	Cinco años
MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ	Cinco años
ANGELICA KARINA BALLINAS	Siete años

En mismo acto, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, convocó a los electos que rindieron la protesta constitucional ante el Pleno de esa Soberanía en sesión de **seis de octubre de dos mil catorce**.

7.- En sesión Pública Ordinaria de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, del **seis de octubre de dos mil catorce**, las personas que resultaron electas para desempeñar el cargo de magistrados electorales de los diversos órganos electorales locales tomaron la protesta constitucional, entre ellos los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas aludidos en el hecho anterior.

8.- El **catorce de noviembre de dos mil catorce**, recibí la cantidad de diez mil pesos, por concepto de anticipo de salario por parte del departamento de recursos financieros.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

9.- En sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, del **ocho de noviembre de dos mil catorce**, se aprobó la expedición del Reglamento Interno del referido Tribunal Electoral, mismo que fue publicado el Periódico Oficial del Estado el **siete de enero de dos mil quince**, por el que se estableció el funcionamiento, integración de las ponencias, así como la creación del cargo de coordinador de ponencia, regulado en el artículo 16, fracción XI, del citado ordenamiento.

10.- El **treinta de enero de dos mil quince**, acudí a la sede oficial del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por instrucciones del magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, quien me formuló una invitación para formar parte de su ponencia, proponiéndome desempeñar el cargo de secretario proyectista, misma que acepté, y por el cual comencé a acudir al centro laboral descrito a partir del **primer día laborable de febrero de dos mil quince**.

11.- En sesión ordinaria No. 03, de **tres de marzo de dos mil quince**, celebrada por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se acordó nombrarme **SECRETARIO PROYECTISTA** adscrito a la Ponencia del magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, surtiendo sus efectos retroactivos a partir del **uno de febrero del mismo año**, nombramiento que me fue entregado en la misma fecha de celebrada la sesión de referencia.

12.- En sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, del **veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis**, se aprobó la expedición de un nuevo Reglamento Interno del referido Tribunal Electoral,

abrogándose el diverso publicado en el Periódico Oficial del Estado el **doce de octubre de dos mil dieciséis**, mismo que conservó del cargo de coordinador de ponencia, regulado en el artículo 16, fracción XII, del citado ordenamiento.

13.- El miércoles **catorce de junio de dos mil diecisiete**, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, mediante Decreto número 181, expidió el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por el que desapareció la figura de los Secretarios Sustanciadores y Proyectistas, estableciendo que los magistrados electorales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales se apoyarán de Secretarios de Estudio y Cuenta.

14.- El viernes **treinta de junio de dos mil diecisiete**, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el Decreto número 220, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado libre soberano de Chiapas, mismo por el que se modificó el artículo 101, párrafo tercero constitucional, por el que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas se integrará por tres magistrados designados por el Senado de la República.

15.- En cumplimiento a lo acordado en la Reunión Privada de Pleno, celebrada el **diez de agosto de dos mil diecisiete**, el Magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, con fundamento en el artículo 102, numeral 13, fracción XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tuvo a bien nombrarme **SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA**, adscrito a su ponencia, por la supresión de la figura de **SECRETARIO PROYECTISTA**, en el nuevo Código de la materia, publicado en el Periódico Oficial número 299, Tercera Sección, Decreto número 181, de **catorce de junio de dos mil diecisiete**. Nombramiento que fue expedido en la misma fecha de la celebración de la Reunión Privada de Pleno citada con anterioridad.

17.- En tales condiciones se desarrolló la relación de trabajo hasta el día martes **tres de octubre de dos mil diecisiete**, que me encontraba en las oficinas que ocupa la ponencia del magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, con mis compañeros de Ponencia, la Licenciada **CLAUDIA VERÓNICA ZEBADÚA ÁLVAREZ** y el Licenciado **EUGENIO EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ**, cuando se apersonó la Licenciada **MARÍA DOLORES ORNELAS PAZ**, actuaria del Tribunal Electoral, quien me hizo entrega del aviso de rescisión laboral de fecha **tres de octubre del año en curso**, firmado por el Magistrado Presidente de ese órgano colegiado, **MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ**, constante de dos fojas útiles. Escrito por el que se me informaba que con fundamento en el artículo 102, numeral 12, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante Acta de Reunión Privada número 24, celebrada en la misma fecha, y en base al decreto número 220, publicado el **treinta de junio de dos mil diecisiete**, en el Tomo III, del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 303, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre ellas el tercer párrafo del artículo 101, que esencialmente establece que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, funcionará en Pleno y se integrará por 3 Magistrados designados por el Senado de la República. Asimismo, se me señala que la normativa constitucional antes referida tiene como efecto que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/006/2017

0009

desaparezcan dos de las ponencias que formaban parte integral del Pleno, una de ellas refiriéndose a la Ponencia del magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, ponencia a la que siempre he estado adscrito desde la fecha de mi ingreso al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Aunado a lo anterior, se menciona que con fecha **dos de octubre del año en que se actúa**, culminó el nombramiento del magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, efectuado por el Senado de la República el **dos de octubre de dos mil catorce**, por lo que la ponencia que tiene a su cargo en el Tribunal Electoral Local desaparece. Por otra parte, manifiesta el firmante del escrito audido, que en virtud que la relación laboral que me unía con este Tribunal obedecía al vínculo directo de confianza y subordinación que mantenía con el magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, cuyo nombramiento concluyó el pasado **dos de octubre del año que transcurre**, y toda vez que la ponencia relativa a esa magistratura se ha extinguido por disposición de la reforma constitucional antes referida, en consecuencia, se determinó dar por concluida la relación laboral que mantenía con ese órgano jurisdiccional. No es óbice mencionar que al final del escrito de rescisión laboral este se fundamenta en el artículo 41, fracción XII, segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

AGRAVIOS

El treinta de junio de dos mil diecisiete, el Poder Revisor de la Constitución Política del Estado de Chiapas, determinó mediante reforma al artículo 101, párrafo tercero, reducir de cinco a tres magistrados la conformación del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, reforma que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado en términos del artículo primero transitorio. Asimismo, el artículo tercero transitorio del decreto de reformas en comento establece que, a la entrada en vigor de la reforma en cita, los magistrados continuarán en el cargo hasta la fecha de la conclusión por el periodo que fueron electos, para evidenciar lo anterior se hace la cita del decreto de referencia que es del tenor siguiente:

DECRETO DE POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. - *Se Reforma el artículo 99; y el párrafo tercero del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:*

Artículo 99. *El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y la resolución de las controversias que se susciten sobre esta materia, por lo que estos organismos gozarán de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria e independencia en sus decisiones. Dichas autoridades ejercerán sus atribuciones de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las leyes secundarias que de ella emanan. Las demás autoridades y los particulares estarán obligados a acatar sus requerimientos.*

Para garantizar que los referidos organismos electorales gocen de autonomía financiera, el Congreso del Estado deberá asignarles el presupuesto necesario para el cumplimiento de sus fines, de

conformidad con la suficiencia presupuestal en el ejercicio correspondiente.

Dichos organismos electorales están obligados a cumplir con todas las disposiciones que se establezcan para la administración de recursos públicos, y deberán ejercer sus presupuestos bajo los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

Artículo 101. Para garantizar...

El Tribunal Electoral...

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas funcionará en Pleno, se integrará por tres Magistrados designados por el Senado de la República y sus emolumentos serán los previstos en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.

Los Magistrados...

En caso de falta...

Al Tribunal Electoral...

El Tribunal Electoral...

El Tribunal Electoral...

El Magistrado Presidente...

La ley fijará...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - Los actuales Magistrados del Tribunal Electoral que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo hasta concluir el periodo por el que fueron designados.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de Junio del año dos mil diecisiete. - **D. P. C. Eduardo Ramírez Aguilar.** - **D. S. C. Silvia Lilian Garcés Quiroz.** - Rubricas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/006/2017

0010

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de Junio del año Dos Mil Diecisiete.

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas. -
Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas⁶**

El tres de octubre del año en curso, el magistrado presidente del referido órgano jurisdiccional electoral **MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ**, emitió aviso de rescisión laboral, por el que hizo del conocimiento al suscrito la terminación de la relación laboral que sostenía con el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, señalando que la causa de la rescisión laboral tiene como sustento la implementación de la reforma al artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es decir, que la conclusión del periodo de tres años por el que fueron designados los magistrados **ARTURO CAL Y MAYOR NAZAR** y **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, por el Senado de la República, feneció el dos de octubre de dos mil diecisiete, quedando integrado el Pleno del referido Tribunal por tres magistrados, por lo anterior, el efecto de la reforma del artículo y párrafo en comento es la desaparición de las ponencias de los magistrados señalados en segundo plano, por ello, el suscrito al estar adscrito al cargo de Coordinador de Ponencia del magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, a consideración del ahora magistrado demandado, estableció determinar que me encuentro en el supuesto de referencia, razón suficiente que actualiza la causa de terminación prevista en el artículo 41, fracción XII, de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, es decir, que la terminación de la relación laboral que sostenía con el Tribunal Electoral, tiene como sustento la pérdida de confianza, para evidenciar lo anterior se hace la inserción del documento descrito, que es del tenor siguiente:

SE INSERTA IMAGEN EN LA FOJA SIGUIENTE

⁶ <http://www.sgg.chiapas.gob.mx/po2012/archivos/descargas.php?f=C-303-30062017-690.pdf>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
"2017, Año del No Trabajo Infantil en Chiapas"
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Presidencia

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,
 Octubre 03 de 2017.

Lic. Luis David Martínez Campos
 Secretario de Estudio y Cuenta

A través del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, numeral 12, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante Acta de Reunión Privada número 24, celebrada el día de hoy me permito informarle lo siguiente:

Mediante decreto número 220, publicado el treinta de junio de dos mil diecisiete, en el Tomo III, del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 303, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre ellas el tercer párrafo del artículo 101, que esencialmente establece que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, funcionará en Pleno, y que se integrará por tres Magistrados designados por el Senado de la República.

La modificación a la normativa constitucional antes referida, tiene como efecto que desaparecen dos de las ponencias que formaban parte integral del Pleno de este órgano de jurisdicción electoral, toda vez que, como es sabido, con anterioridad a la citada reforma, el referido párrafo tercero del artículo 101, de nuestra Constitución local disponía que la integración del Pleno del Tribunal Electoral sería de cinco magistrados.

Aunado a lo anterior, con fecha dos de octubre del año que transcurre, culminó el nombramiento por tres años, como Magistrado Electoral a favor de los licenciados Arturo Cal y Mayor Nazar, y Miguel Reyes Lacroix Macosay, efectuado por el Senado de la República, mediante sesión celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, por lo que las ponencias a cargo de los entonces Magistrados, de conformidad con la reforma constitucional precitada, son las que desaparecen.

Av. Sabino No. 350 Fraccionamiento El Bosque, C. P. 29049, Tels. Y Fax (961) 65 654 03, 65 654 05 y 65 655 10.
 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
"2017, Año del No Trabajo Infantil en Chiapas"
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Presidencia

Ahora bien, el artículo 102, numeral 13, fracción XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que es atribución de los Magistrados, entre otras, nombrar y remover al personal jurídico y administrativo, de su ponencia, lo que es acorde con lo dispuesto por el artículo 104, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, que dispone que el personal que labora en el Tribunal, será de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en el artículo 123, apartado B), fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, en virtud de que la relación laboral que lo unía con este Tribunal obedecía al vínculo directo de confianza y subordinación que mantenía con el Magistrado Miguel Reyes Lacroix Macosay, cuyo nombramiento concluyó el pasado dos de octubre de la presente anualidad, y toda vez que la ponencia relativa a esa magistratura se ha extinguido por disposición de la reforma constitucional antes referida, en consecuencia, se determinó dar por concluida la relación laboral que mantenía con este órgano jurisdiccional.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 41, fracción XII, segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, sirva el presente como aviso de que a partir de esta fecha se rescinde la relación de trabajo que lo unía con este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por las razones antes expuestas.

Atentamente



Mtro. Mauricio Gordillo Hernández
 Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

C.c.p. Secretaría Administrativa.
 C.c.p. Departamento de Recursos Humanos.
 C.c.p. Archivo.

Av. Sabino No. 350 Fraccionamiento El Bosque, C. P. 29049, Tels. Y Fax (961) 65 654 03, 65 654 05 y 65 655 10.
 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx>

La rescisión laboral que hoy se combate, es un acto contrario a derecho, y en consecuencia el despido que fui objeto es injustificado de acuerdo con lo siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/006/2017

001

A. Violación al procedimiento de remisión del aviso de terminación de la relación laboral.

De conformidad con el escrito de rescisión laboral de **tres de octubre de dos mil diecisiete**, se advierte que el magistrado presidente **MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ**, manifestó que por la implementación de la reforma al artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución del Estado de Chiapas, por el que se estableció que la integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, pasaría de cinco a tres magistrados electorales, el cual fue publicado en el Periodo Oficial del Estado el **treinta de junio de dos mil diecisiete**, mismo que señaló que tenía como efecto inmediato la desaparición de la ponencia del magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, por el cual se daba por terminada mi relación laboral, fundando el escrito en términos del artículo 41, fracción XII, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios del Estado de Chiapas, artículo que hace referencia como causal de terminación de relación laboral la pérdida de confianza, asimismo, que los efectos del aviso de la rescisión laboral por dicha casual surtirán efectos al momento que se le haga entrega del mencionado documento al servidor público, para evidenciar lo anterior se hace la cita del artículo en la parte conducente, que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 41.- SON CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN RESPONSABILIDAD PARA LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMÁS ÓRGANOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, LAS SIGUIENTES:

ELECTORAL
DE CHIAPAS a XI. (...)

XII. LA PÉRDIDA DE CONFIANZA.

CUANDO LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SE ORIGINE POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I, II, IV, V, VII, VIII Y X, DE ESTE ARTÍCULO, NO SERÁ NECESARIA LA ELABORACIÓN DEL ACTA ADMINISTRATIVA, NI LA NOTIFICACIÓN DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, DE IGUAL FORMA, EN EL CASO DE LAS FRACCIONES III, VI, IX Y XII DEL PRESENTE ARTÍCULO, NO SE ELABORARÁ ACTA ADMINISTRATIVA, Y LOS TITULARES O APODERADOS LEGALES DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMÁS ÓRGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, ESTARÁN OBLIGADOS A REMITIR EL AVISO AL TRABAJADOR O AL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO, EN SU CASO, SERÁ ESTE COLEGIADO QUE FORMARÁ EL CUADERNILLO DE BAJA RESPECTIVO, PUBLICANDO Y NOTIFICANDO EN LOS ESTRADOS EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR, EXCEPTUANDO LA FRACCIÓN XI, EN EL QUE DICHO AVISO SE NOTIFICARÁ AL TRABAJADOR, SIGUIENDO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECEN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y DÉCIMO PRIMERO DEL ARTÍCULO 44 DE ESTA LEY.

Asimismo, el artículo 44, párrafo séptimo, de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, establece como una obligación de los titulares de las dependencias del Estado y de los organismos autónomos, o en su caso, de los apoderados legales, que al momento del despido debe efectuarse personalmente, para evidenciar lo anterior, se hace la cita del precepto y párrafos en comento:

ARTICULO 44.- párrafos primero a sexto (...)

EL AVISO DEBERÁ ENTREGARSE PERSONALMENTE AL TRABAJADOR EN EL MOMENTO MISMO DEL DESPIDO Y COMUNICARLO AL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES.

Párrafos octavo a undécimo (...)

En el caso concreto, la entrega del escrito de **tres de octubre del año en curso**, por el que el magistrado presidente **MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ**, dio por terminada mi relación laboral con el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se efectuó por conducto de la licenciada **MARIA DOLORES ORNELAS PAZ**, quien tiene la calidad de actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, como se puede observar en el directorio de los servidores del órgano jurisdiccional publicado en el portal de internet del citado órgano jurisdiccional electoral que es del tenor siguiente:

810701	Secretaría de Estudio y Cuenta	Gisela	Rincón	Arreola	Ponencia	16/01/2015	Avenida	Sabino	350	N/D	Ciudad	El B...
810701	Secretaría de Estudio y Cuenta	Luis David	Martínez	Campos	Ponencia	01/02/2015	Avenida	Sabino	350	N/D	Ciudad	El B...
811602	Oficial de Ponencia	María Guadalupe	Cancino	Lara	Ponencia	01/07/2006	Avenida	Sabino	350	N/D	Ciudad	El B...
811602	Actuario	Josué	Garca	López	Ponencia	01/12/2014	Avenida	Sabino	350	N/D	Ciudad	El B...
811602	Actuaria	Adriana Belem	Malpica	Zebadua	Ponencia	16/03/2011	Avenida	Sabino	350	N/D	Ciudad	El B...
811602	Actuaria	María Dolores	Ornelas	Paz	Ponencia	01/02/2008	Avenida	Sabino	350	N/D	Ciudad	El B...
811602	Actuaria	Mercedes Alejandra	Diaz	Penagos	Ponencia	16/02/2013	Avenida	Sabino	350	N/D	Ciudad	El B...
811602	Actuaria	Gabriela Berenice	Ponce	Tovar	Ponencia	01/07/2006	Avenida	Sabino	350	N/D	Ciudad	El B...
810901	Secretario Administrativo	Conrado	Cifuentes	Astudillo	Secretaría Administrativa	16/02/2017	Avenida	Sabino	350	N/D	Ciudad	El B...

El **tres de octubre del año en curso**, estando en las oficinas que ocupa la ponencia del magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, se hizo presente la licenciada **MARIA DOLORES ORNELAS PAZ** a hacerme entrega de la rescisión laboral emitido por el magistrado presidente **MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ**, de misma fecha, acto que atestiguaron mis compañeros de ponencia los licenciados **EUGENIO EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ** y **CLAUDIA VERÓNICA ZEBADÚA ÁLVAREZ**, a quienes les solicité que firmaran en el reverso de la primera página del escrito de terminación por el que manifesté lo anterior, como se puede observar en la siguiente imagen:

RECIBI ORIGINAL DEL PRESENTE ESCRITO DE RESCISIÓN LABORAL EN FECHA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, MISMA QUE ME ENTREGÓ LA LIC. MARIA DOLORES ORNELAS PAZ, ACTUARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. ASISTIA A LA ROMERA DEL MAGISTRADO MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ, CUYOS TESTIGOS MIS COMPAÑEROS DE PONENCIA SON EUGENIO EDUARDO SANCHEZ LOPEZ Y CLAUDIA VERONICA ZEBADUA ALVAREZ, POR LO QUE LES COASTA Y VO JUREN DIRECTAMENTE, LICENCIADOS EUGENIO EDUARDO SANCHEZ LOPEZ Y CLAUDIA VERONICA ZEBADUA ALVAREZ, QUIENES FIRARON EL DOCUMENTO COMO "TESTIGOS PRESENCIALES" Y DADO PROTESTO DE DEJAR VENCIDO.

Dr. Luis David Martínez Campos

Lic. Claudia Verónica Zebadúa Álvarez. Miguel Reyes Lacroix Macosay



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

De acuerdo a lo anterior, se puede advertir que la entrega de la rescisión laboral por el que se dio por terminada mi relación laboral en mi calidad de coordinador de ponencia que sostenía con el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, no se efectuó en términos del artículo 44, párrafo séptimo, de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, es decir, que la entrega del escrito de **tres de octubre de dos mil diecisiete**, se debió efectuar por conducto del suscrito, es decir, del magistrado presidente **MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ**, ya que en el escrito de referencia se pretende alegar que la terminación de la relación laboral se efectuó por actualizarse alguna causal de terminación de la relación laboral prevista en el artículo 41, fracción XII, de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios del Estado, por lo que quien se sustente como patrón debe cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 44, párrafo séptimo, de la ley burocrática en cita, ya que la entrega del aludido aviso de rescisión es un deber jurídico ineludible del empleador, pues el último párrafo de ese precepto dispone categóricamente que la falta de aviso personal, ya sea por conducto del propio patrón o a través de la Junta, por sí solo bastará para considerar injustificado el despido. Lo anterior tiene sustento en tesis aislada de la décima época, identificada con el número **XVIII Mo.C.T.47 L (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2013, Tomo IV, página 4084, del rubro y textos siguientes:

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. OBLIGACIONES DEL PATRÓN CONFORME AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (NOTIFICACIÓN PERSONAL O A TRAVÉS DE LA JUNTA DEL AVISO RESPECTIVO). Conforme a los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, la actividad probatoria de las partes debe circunscribirse a los hechos controvertidos y deben desecharse aquellas que no tengan relación con la litis planteada; por tanto, es menester analizar a quién corresponde probarlos. Así, por regla general se atribuye a cada una de las partes según los hechos que sustenten sus pretensiones, normalmente de conformidad con las siguientes reglas: a) La carga de probar incumbe al que afirma; b) Corresponde al demandado acreditar los hechos en los que apoya sus excepciones; y, c) Quien hace una negación que envuelve una afirmación tiene la carga de la prueba. En este sentido, el término "excepción" es la oposición que el demandado formula frente a la demanda, ya sea como un obstáculo definitivo o provisional a la pretensión del actor para contradecir el derecho material que éste pretende hacer valer con el objeto de que la sentencia que ha de pronunciarse y que ponga fin a la relación procesal, lo absuelva total o parcialmente. En consecuencia, si un trabajador demanda la reinstalación o la indemnización por considerar que fue despedido injustificadamente, y el patrón se exceptiona aduciendo que la rescisión de la relación laboral fue justificada, a éste corresponderá demostrar que cumplió con las formalidades previstas en el artículo 47 de la referida ley, a saber: a) la obligación de elaborar un aviso por escrito que consigne claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron; y, b) notificar personalmente al trabajador ese aviso, ya sea por el propio patrón (en el momento del despido) o por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los 5 días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador, a fin de que la autoridad se lo notifique personalmente, ya que la entrega del aludido aviso de rescisión es un deber jurídico ineludible del empleador, pues el último párrafo de ese precepto dispone categóricamente que la falta de aviso

personal, ya sea por conducto del propio patrón o a través de la Junta, por sí solo bastará para considerar injustificado el despido.

B. Incoherencia entre los hechos y sustento legal de terminación de la relación laboral.

El aviso de rescisión laboral tiene como objetivo hacer del conocimiento a los empleados públicos al servicio del Estado las consideraciones de hecho y derecho, que tomaron en cuenta los titulares de las dependencias y de los organismos autónomos para determinar la terminación de la relación laboral, con la finalidad de que los servidores públicos afectados con esa determinación se encuentren en la posibilidad jurídica de controvertirlo, como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis de jurisprudencia de la décima época, identificada con el número **2a./J. 156/2013 (10a.)**, consultable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1429, que es del texto y rubro siguientes:

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PATRÓN DEBE ESPECIFICAR EN ÉL SUCINTAMENTE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN Y LAS FECHAS EN QUE TUVIERON LUGAR, ASÍ COMO LA DE AQUELLA EN QUE HABRÁ DE SURTIR EFECTOS. El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al señalar que el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión, prevé una obligación tendente a posibilitar que el trabajador conozca oportunamente las causas del despido y cuando considere que es injustificado, pueda acudir a los tribunales laborales sin que se vea sorprendido e indefenso en el juicio correspondiente. De ahí que el aviso de referencia deberá contener, además de la mención de la causa o causas jurídicas, la fecha a partir de la cual tendrá efectos la rescisión; la referencia sucinta de las causas fácticas, hechos o conductas que actualizan precisamente los supuestos legales de que se trate y la fecha en que se cometieron, pues de otra forma aquél no cumpliría con su propósito. La importancia de señalar no sólo la fecha de expedición del aviso de rescisión de la relación laboral y de la en que surtirá efectos la rescisión (en caso de ser distintas), sino también la relativa a la en que se cometieron las conductas, radica en que conforme al artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, prescriben en un mes las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores; por consiguiente, en el citado aviso no es obligatorio describir los hechos con todo detalle, sino que es suficiente con que se haga una referencia sucinta de ellos para que el trabajador tenga certeza de la causa o causas fácticas que se le atribuyen para rescindir la relación laboral, haciéndose la salvedad de que esa cuestión resultará a la postre innecesaria cuando reconozca haber realizado las conductas que motiven la terminación de la relación laboral.

En el caso concreto, el magistrado presidente **MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ**, por escrito de **tres de octubre de dos mil diecisiete**, me informó la rescisión de la relación laboral que sostenía con el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en razón que mediante reforma al artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, por el que el Poder Revisor de la Constitución estadual determina reducir el número de integrantes del Pleno del citado órgano jurisdiccional local, de cinco a tres magistrados; tenía como consecuencia inmediata la desaparición de las ponencias de los



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

001

magistrados que fueron designados por el Senado de la República del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por un periodo de tres años, siendo el caso del magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, al cual estaba adscrito, asimismo invocan el artículo 41, fracción XII, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, por el que fundamentan el escrito de referencia, del que se desprende que la finalidad del mismo es para exceptuar la elaboración de un acta administrativa, así como de notificar el escrito de terminación laboral, lo anterior es así porque el artículo, fracción y párrafo referidos, establece lo antes descrito para evidenciar lo anterior se hace la cita del fundamento en comento que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 41.- SON CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN RESPONSABILIDAD PARA LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMÁS ÓRGANOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, LAS SIGUIENTES:

I. a XII. (...)

CUANDO LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SE ORIGINE POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I, II, IV, V, VII, VIII Y X, DE ESTE ARTÍCULO, NO SERÁ NECESARIA LA ELABORACIÓN DEL ACTA ADMINISTRATIVA, NI LA NOTIFICACIÓN DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, DE IGUAL FORMA, EN EL CASO DE LAS FRACCIONES III, VI, IX Y XII DEL PRESENTE ARTÍCULO, NO SE ELABORARÁ ACTA ADMINISTRATIVA, Y LOS TITULARES O APODERADOS LEGALES DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMÁS ÓRGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, ESTARÁN OBLIGADOS A REMITIR EL AVISO AL TRABAJADOR O AL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO, EN SU CASO, SERÁ ESTE COLEGIADO QUE FORMARÁ EL CUADERNILLO DE BAJA RESPECTIVO, PUBLICANDO Y NOTIFICANDO EN LOS ESTRADOS EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR, EXCEPTUANDO LA FRACCIÓN XI, EN EL QUE DICHO AVISO SE NOTIFICARÁ AL TRABAJADOR, SIGUIENDO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECEN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y DÉCIMO PRIMERO DEL ARTÍCULO 44 DE ESTA LEY.



ELECTORAL
DE CHIAPAS

Por su parte, los hechos expuestos por el magistrado demandado, por el que funda el aviso de rescisión laboral, estos distan con lo previsto en el artículo 41, fracción XII, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, ello es así, por el que el artículo y fracción en comento establece como una de las causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad del patrón es la pérdida de confianza, y por otro lado, el escrito controvertido, establece que la terminación de la relación laboral es en razón de la implementación de la reforma del artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado, así como de los transitorios del Decreto publicado el **treinta de junio de dos mil diecisiete**, por el que se determinó la reducción en la integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de cinco a tres magistrados, por lo que a consideración del magistrado demandado lo procedente es decretar la desaparición de las ponencias de los magistrados que fueron electos por el Senado de la República por tres años, lo cual a todas luces son elementos suficientes para determinar la pérdida de la confianza, ya que el aviso de terminación de la relación laboral, la parte patronal debe exponer los elementos objetivos por el que basa su opinión de la pérdida de confianza con la finalidad de controvertirla como irracional, lo cual en el caso concreto no se cumple esos mínimos previstos en tesis aislada de la décima época emitida por

Handwritten initials or signatures.

el Tercer Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito identificada con el número **V.3o.C.T.4 L (10a.)**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1684, que es del texto y rubro siguientes:

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DE CONFIANZA. EXIGENCIAS MÍNIMAS PARA CONSIDERARLO LEGAL, CUANDO SE BASA EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Para que el aviso de rescisión de la relación laboral sustentado en el artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo se considere legal, es suficiente que en él se especifiquen la razón o razones por las cuales el patrón perdió la confianza en el trabajador, así como los datos objetivos en que se apoya la decisión, pues la finalidad de dicho aviso es que el trabajador conozca el motivo por el cual se le perdió la confianza, para poder controvertir únicamente su razonabilidad, a la luz de los datos objetivos en que se sustente la opinión del patrón. Esto es, el trabajador puede alegar que es irrazonable el motivo por el cual se le perdió la confianza, o bien, que no existen datos objetivos que den sustento a dicho motivo, sin cuestionar si la conducta que se le atribuye y que originó la pérdida de confianza actualiza una falta de probidad u honradez, ya que esto es una cuestión de orden exclusivamente subjetivo, propia de las causales de rescisión previstas en el numeral 47 de la citada ley aplicables a los trabajadores de base. Considerar lo contrario, equipararía la causa de rescisión establecida en el aludido artículo 185, con la diversa prevista en el numeral 47, fracción II, al exigir que el patrón acredite, además de los datos objetivos en que apoya la pérdida de la confianza, la falta de probidad u honradez del trabajador; en contravención a la intención del legislador, consistente en facilitar al patrón la designación y remoción del personal que, debido a la naturaleza de sus funciones, requiera depositar en él una confianza plena. Por tanto, si la empresa demandada perdió la confianza en el trabajador, quien ocupa el puesto de asesor jurídico, bajo el argumento de que, en su opinión, la representó deficientemente en un juicio y basa su dicho en el dato objetivo de que fue condenada a pagar una cantidad considerable de dinero; basta que en el aviso se establezcan tales hechos para que se posibilite una defensa por el trabajador, limitada a los aspectos señalados, debido a la causal de rescisión especial en que sustenta el despido.

En el supuesto que el magistrado presidente **MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ**, hubiera establecido como causa de la terminación de mi relación laboral con el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y términos de la tesis aislada trasunta debió establecer la o las conductas atribuibles a mi persona para la pérdida de la misma en el supuesto que formara parte de su ponencia o áreas adscrita a presidencia, o en el ejercicio de alguna comisión que se me haya encomendado, que en el caso concreto no acontece, por otro lado, solo aduce que con la implementación de la reforma al artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, mediante la que se redujo el número de los integrantes del Pleno del Tribunal aludido tenía como consecuencia la desaparición de la ponencia de la que formo parte, lo cual es razón suficiente para dar por terminada mi relación laboral con el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

órgano jurisdiccional electoral en comento, hechos que no se subsumen a lo previsto en el artículo 41, fracción XII, de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, por no ser actos o conductas atribuibles en el ejercicio del cargo, porque el procedimiento de reformas a la Constitución Política del Estado de Chiapas, son actos en los que intervienen los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos en términos de lo dispuesto en los artículos 45, fracción III, 48, fracción I, y 124, de la Constitución del Estado.

Por lo anterior es dable considerar que estamos en la presencia de un despido injustificado, lo cual es contrario a lo previsto en el artículo 108, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

C. Falta de atribuciones para la emisión de la rescisión laboral.

El magistrado presidente MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ, parte de una falsa premisa, al afirmar que la conclusión del encargo del integrante del Tribunal Electoral del magistrado MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY, feneció el dos de octubre de dos mil diecisiete, lo anterior es así, porque de acuerdo con el nombramiento que expide el Senador LUIS MIGUEL BARBOSA HUERTA, presidente del Senado de la República de la LXII Legislatura, con número de oficio DGPL-1P3A.-1971.12, de seis de octubre de dos mil catorce, claramente se observa que el segundo de los aludidos rindió la protesta constitucional en sesión del seis de octubre de dos mil catorce, fecha que debe ser considerada como inicio de cargo, lo anterior es así, porque el artículo 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo funcionario público previamente a tomar posesión del cargo, deberá rendir la protesta constitucional del cargo, para evidenciar lo anterior se hace la transcripción del artículo en cita, que es del tenor siguiente:

Artículo 128. *Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.*

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, que el acto de toma de protesta constitucional que debe efectuar todo servidor público es el acto de perfeccionamiento del nombramiento que le recae, ya que es el acto por el cual expresa la aceptación del mismo, como lo estableció en la tesis aislada de la novena época, identificada con el número 1a. XIV/2001, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, página 111, que es del rubro y textos siguientes:

PROTESTA DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FUNDAMENTAL. *En el referido precepto constitucional el Constituyente no consagró garantía individual alguna, sino que, considerando que la aspiración del Estado de derecho consiste en lograr la vigencia real de sus ordenamientos jurídicos cuyo fundamento es la propia Constitución, plasmó la conveniencia de que ésta obligara a los depositarios del poder público a comprometerse formalmente a cumplir su contenido, así como el de las leyes que de ella emanaran; siendo necesario, para la aplicación de tal exigencia, que los funcionarios públicos se encuentren investidos del cargo respecto del cual otorgan la protesta, toda vez que ésta da valor*

legal al nombramiento para que pueda ejercitarse la función, pues equivale a la aceptación del mismo.

Asimismo, el Senado de la República, al efectuar los nombramientos o designaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere, posterior a dicho acto se procederá a rendir la protesta constitucional que mandata el artículo 128, de la Constitución federal, el que se rendirá en sesión del Pleno de la Cámara de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, como lo establecen los artículos 245 y 258, del Reglamento del Senado de la República que son del tenor siguiente:

Artículo 245

1. Cuando así lo acuerda el Presidente, los servidores públicos cuyos nombramientos se aprueban en los términos del presente Capítulo, prestan la protesta constitucional ante el Pleno del Senado en la misma sesión.

Artículo 258

1. Cuando un nombramiento lo emite directamente el Senado en los términos del presente Capítulo, el servidor público designado rinde ante el Pleno en la misma sesión la protesta constitucional al cargo.

De los artículos trasuntos, se advierte que el primero de los enumerados, es decir, el artículo 245, del Reglamento del Senado de la República, el Presidente de esa Soberanía tiene la atribución de establecer si en la misma sesión por el que se efectuó el nombramiento o designación se rendirá la protesta constitucional o en su caso en sesión de Pleno del Cámara de Senadores se rendirá la respectiva protesta constitucional.

En el caso concreto, la designación que realizó el Senado de la República a favor de los actuales integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se realizó en sesión de Pleno de **dos de octubre de dos mil catorce**, como se puede apreciar en el Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al año III, Primer Periodo Ordinario de Sesiones, LXII Legislatura, Sesión número 12, páginas 231 y 232⁷, mismas que son del tenor siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/006/2017

SENADO DIARIO DE LOS DEBATES NUM. 12 2 OCTUBRE 2014 231

El Presidente Senador Barbosa Huerta: Gracias, Senador Bartlett Díaz. Procederemos a la elección por cédula de los Magistrados como lo dispone la fracción III, del artículo 97 del Reglamento del Senado, y siguiendo el procedimiento que indica el artículo 101 del mismo ordenamiento legal.

El personal de apoyo les entregará las cédulas de votación para que pasen a depositarlas a la urna colocada debajo de este presidium.

Proceda la Secretaría pasar lista de asistencia de las señoras y señores Senadores, a fin de que pasen a depositar su cédula en la urna.

La Secretaría Senadora Díaz Lizama: Se solicita a las señoras y señores Senadores pasen a depositar su voto al momento de escuchar su nombre.

(Se realiza el escrutinio)

Señor Presidente, se va a dar cuenta con el resultado de la votación.

Se emitieron un total de 87 votos, de los cuales 84 son a favor de los siguientes magistrados:

Magistrado del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de Baja California Sur: Carlos Eduardo Vergara Morroy, por 3 años; Joaquín Manuel Beltrán Quibrera por 6 años; Augusto Raúl Jiménez Beltrán, por 7 años.

Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de Campeche: Mirna Patricia Moguel Ceballos, por 3 años; Víctor Manuel Rivero Álvarez, por 5 años y Gloria Vilmarly Pérez Escobar, por 7 años.

Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de Colima: Roberto Rubio Torres, numerario, por 3 años; Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, numerario, por 5 años; Ana Carmen González Pimentel, numerario, por 7 años; Angélica Yedit Prado Rebolledo, supernumerario; y Angel Durán Pérez, supernumerario.

Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de Chiapas: Miguel Reyes Lacroix Macosay, por 3 años; Arturo Cal y Mayor Nazar, por 3 años; Guillermo Asseburg Archila, por 5 años; Mauricio Gordillo Hernández, por 5 años; y Angélica Karina Batilinas Alfaro, por 7 años.

Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del Distrito Federal: María del Carmen Carreón Castro, por 3 años; Eduardo Arana Miraval, por 3 años; Armando Hernández Cruz, por 5 años; Gabriela Eugenia del Valle Pérez, por 5 años; y Gustavo Anzaldo Hernández, por 7 años.

Magistrado del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de México: Jorge Arturo Sánchez Vázquez, por 3 años; Hugo Azael Díaz, por 3 años; Crescencio Valencia Juárez, por 5 años; Rafael Gerardo García Ruiz, por 5 años; y Jorge Esteban Muciño Escalona, por 7 años.

Magistrado del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de Guanajuato: Ignacio Cruz Puga, por 3 años; Héctor René García Ruiz, por 5 años; y Gerardo Rafael Arzola Silva, por 7 años.

232 SENADO DIARIO DE LOS DEBATES NUM. 12 2 OCTUBRE 2014

Magistrado del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de Guerrero: Hilda Rosa Delgado Brito, por 3 años; Pascual Jaime Bernardino, por 3 años; Emiliano Lozano Cruz, por 5 años; René Patrón Muñoz, por 5 años; y Ramón Ramos Piedra, por 7 años.

Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de Jalisco: Teresa Mejía Contreras, por 3 años; Luis Fernando Martínez Espinoza, por 3 años; José de Jesús Angulo Aguirre, por 5 años; Rodrigo Moreno Trujillo, por 5 años; y Everardo Vargas Jiménez, por 7 años.

Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de Michoacán: Alejandro Rodríguez Santoyo, por 3 años; Rubén Herrera Rodríguez, por 3 años; Ignacio Hurtado Gómez, por 5 años; Omer Vaidoviqs Mercado, por 5 años; y José René Olivares Campes, por 7 años.

Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de Morelos: Bertino Aviles Albavera, por 3 años; Francisco Hurtado Delgado, por 5 años; y Carlos Alberto Puig Hernández, por 7 años.

Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de Nuevo León: Manuel Gerardo Ayala Garza, por 3 años; Gastón Julián Enriquez Fuentes, por 5 años; y Carlos César Leal Isla García, por 7 años.

Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de Querétaro: Cecilia Pérez Zepeda, propietario, por 3 años; Sergio Arturo Guerrero Olvera, propietario, por 5 años; Gabriela Nieto Castillo, propietario, por 7 años; Martín Silva Vázquez, supernumerario; y Magdiel Hernández Tinajero, supernumerario.

Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de San Luis Potosí: Yolanda Pedroza Reyes, por 3 años; Oskar Kaifxo Sánchez, por 5 años; y Rigoberto Garza de Lira, por 7 años.

Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de Sonora: José Ricardo Bonillas Finbres, por 3 años; Jesús Ernesto Muñoz Quintana, por 5 años; Carmen Patricia Salazar Campillo, por 7 años.

Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de Tabasco: Oscar Rebolledo Herrera, por 3 años; Jorge Montaña Ventura, por 5 años; y Yolidabey Alvarado de la Cruz, por 7 años.

Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de Yucatán: Lissette Guadalupe Cetz Canche, por 3 años; Fernando Javier Bofo Valdes, por 5 años; y Javier Armando Valdes Morales por 7 años.

Se emitieron en total 87 votos, de los cuales 84 a favor de la planilla que aquí he mencionado, y 3 votos en contra, señor Presidente.

El Presidente Senador Barbosa Huerta: Gracias, señora Secretaria. En consecuencia, se reúne la mayoría aprobatoria de las dos terceras partes de los presentes que exige el artículo 116 constitucional, por lo que se declara que han sido electos como magistrados los de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, los ciudadanos que han sido nombrados por la Secretaria. Comuníquese.

La presidencia convocará a los magistrados que acaban de ser electos para que en la sesión del próximo lunes 6 de octubre acudan ante este Pleno a rendir su protesta constitucional.

En sesión de seis de octubre de dos mil catorce, el Senado de la República, procedió a tomar la protesta constitucional para desempeñar el cargo de magistrados electorales a **ARTURO CAL Y MAYOR NAZAR, MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, ambos por un periodo de tres años, **GUILLERMO ASSEBURG ARCHILA, MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ**, ambos por cinco años, y **ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO**, por un periodo de siete años, como se puede apreciar en el Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al año III, Primer Periodo Ordinario de Sesiones, LXII Legislatura, Sesión número 13, páginas 35 y 36⁸, mismas que son del tenor siguiente:

Iniciamos con los estados de Baja California Sur, de Campeche y de Colima. Se designa en comisión a los Senadores Ricardo Barroso Agramont, Isaias González Cuevas, Carlos Mendoza Davis, Raúl Aarón Pozos Lanz, Oscar Román Rosas González, Jorge Luis Lavalle Maury, Mely Romero Celis, Itzel Sarahí Ríos de la Mora y Jorge Luis Preciado Rodríguez, para que introduzcan a las y los Magistrados electos de los estados de Baja California Sur, de Campeche y Colima, quienes se encuentran en el salón contiguo a este recinto.

Vamos a hacer una pausa, para esperar la recepción.

Exhorto a las Senadoras y Senadores, que se ubiquen en sus escaños y que podamos desahogar esta sesión con la solemnidad y seriedad del caso. Les ruego su colaboración y que los asuntos de abrazos y apapachos se desahoguen más tarde y que los asuntos de asesoría, se desahoguen en los recintos correspondientes.

Agradezco el apoyo de las invitadas e invitados.

(La Comisión cumple)

La **Secretaria Senadora Lucero Saldaña Pérez**: Se solicita a las y los presentes ponerse de pie para el acto de protesta.

(Todos de pie)

TOMA DE PROTESTA COMO MAGISTRADOS DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES

El **Presidente Senador Barbosa Huerta**: Vuelvo a rogar que las Senadoras y Senadores ocupen sus escaños para iniciar la toma de protesta de las y los señores Magistrados.

Ciudadanas Magistradas y Magistrados del estado de Baja California Sur: Carlos Eduardo Vergara Monroy, Joaquín Manuel Beltrán Quibrera, Augusto Raúl Jiménez Beltrán. Del estado de Campeche: Mirna Patricia Moguel Ceballos, Víctor Manuel Rivero Alvarez, Gloria Vilmary Pérez Escobar. Y, del estado de Colima: Roberto Rubio Torres, numerario, Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Ana Carmen González Pimentel, Angélica Yedit Prado Rebolledo, Angel Durán Pérez: ¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que se les ha conferido de Magistrados Electorales Locales en los estados de Baja California Sur, de Campeche y de Colima, por el periodo de vigencia de tres años, de cinco años y de siete años, respectivamente, y con las denominaciones de numerario o supernumerario, en los casos en los que la normatividad del estado así lo establece, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Unión?

Los **CC. Carlos Eduardo Vergara Monroy, Joaquín Manuel Beltrán Quibrera, Augusto Raúl Jiménez Beltrán, Mirna Patricia Moguel Ceballos, Víctor Manuel Rivero Alvarez, Gloria Vilmary Pérez Escobar, Roberto Rubio Torres, Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Ana Carmen González Pimentel, Angélica Yedit Prado Rebolledo y Angel Durán Pérez**: ¡Sí, protesto!

El **Presidente Senador Barbosa Huerta**: Si así no lo hicieran, que la Nación se los demande.

¡Felicidades, señoras y señores Magistrados! A nombre del Senado de la República les deseo éxito en su encargo.

Solicito a la comisión designada acompañe a los Magistrados cuando deseen retirarse del salón.

(La Comisión cumple)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/006/2017

001

36 SENADO DIARIO DE LOS DEBATES NUM. 13 6 OCTUBRE 2014

El Presidente Senador Barbosa Huerta: Procederemos a la toma de protesta de los Magistrados del estado de Chiapas, del Distrito Federal y del Estado de México. Se designa en comisión a los Senadores: Arely Gómez González, Luis Armando Melgar Bravo, Roberto Albores Gleason, Zoé Robledo Aburto, Alejandra Barrales Magdalena, Mario Delgado Carrillo, Pablo Escudero Morales, Ana Lilia Herrera Anzaldo, María Elena Barrera Tapia y Armando Neyra Chávez, para que introduzcan a las y a los Magistrados electos del estado de Chiapas, del Distrito Federal y del Estado de México, quienes se encuentran en el salón contiguo a este recinto.

(La Comisión designada cumple)

La Secretaria Senadora Lucero Saldana Pérez: Se solicita a las y los presentes ponerse de pie para el acto de protesta.

(Todos de pie)

El Presidente Senador Barbosa Huerta: Ciudadanas Magistradas y Magistrados del estado de Chiapas: Miguel Reyes Lacroix Macosay, Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Mauricio Gordillo Hernández y Angélica Karina Ballinas Alfaro. Del Distrito Federal: María del Carmen Carreón Castro, Eduardo Arana Miraval, Armando Hernández Cruz, Gabriela Eugenia del Valle Pérez y Gustavo Anzaldo Hernández. Y, del Estado de México: Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz y Jorge Esteban Muciño Escalona: ¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que se les ha conferido de Magistrados Electorales Locales del estado de Chiapas, del Distrito Federal y del Estado de México, por el periodo de vigencia de tres años, de cinco años y de siete años, respectivamente, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Unión?

Los CC. Miguel Reyes Lacroix Macosay, Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Mauricio Gordillo Hernández y Angélica Karina Ballinas Alfaro, María del Carmen Carreón Castro, Eduardo Arana Miraval, Armando Hernández Cruz, Gabriela Eugenia del Valle Pérez y Gustavo Anzaldo Hernández, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz y Jorge Esteban Muciño Escalona: ¡Sí, protesto!

El Presidente Senador Barbosa Huerta: Si así no lo hicieran, que la Nación se los demande.

¡Felicidades!, señoras y señores Magistrados. A nombre del Senado de la República les deseo éxito en su encargo.

Solicito a la comisión designada acompañe a las Magistradas y Magistrados cuando deseen retirarse del salón.

Pasamos a la toma de protesta de los Magistrados de los estados de Guanajuato, de Guerrero y de Jalisco. Se designa a los Senadores: Gerardo Sánchez García, Fernando Torres Grajano, Juan Carlos Romero Hicks, Miguel Ángel Chico Herrera, Armando Ríos Piter, Sofía Ramírez Hernández, René Juárez Cisneros, Jesús Casillas Romero y José María Martínez Martínez, para que introduzcan a las y los Magistrados electos de los estados de Guanajuato, de Guerrero y Jalisco, quienes se encuentran en el salón contiguo a este recinto.

(La Comisión cumple)

La Secretaria Senadora Saldana Pérez: Se solicita a las y los presentes ponerse de pie para el acto de protesta.

(Todos de pie)

Asimismo, el nombramiento otorgado al magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, por el Senado de la República, se emitió en misma fecha de la sesión ordinaria por el que tomó protesta del cargo de integrante del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es decir, que el nombramiento se expidió con fecha **seis de octubre de dos mil catorce** como se puede observar a continuación:



"2014, Año de Octavio Paz"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P3A.-1971.12

México, D. F., 6 de octubre de 2014.

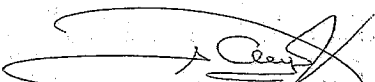
**C. MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY
P R E S E N T E**

Informo a Usted que en sesión celebrada el 2 de octubre de 2014, el Pleno del Senado de la República, en ejercicio de lo que dispone el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-eleitoral, publicado el 10 de febrero de 2014, lo eligió

Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral del estado de Chiapas, por un periodo de 3 años.

Lo anterior, para los efectos correspondientes.

Atentamente


SEN. MIGUEL BARBOSA HUERTA
Presidente


SEN. LILIA G. MERODIO REZA
Secretaria

El cinco de octubre de dos mil diecisiete, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, emitió convocatoria para el procedimiento de designación de magistrados electorales locales, con la finalidad de cubrir las vacantes que se suscitaron en los órganos jurisdiccionales electorales de la manera siguiente:

Estados	Número de vacantes ⁹
Baja California Sur	Un magistrado
Campeche	Un magistrado
Colima	Un magistrado
México	Dos magistrados
Guanajuato	Un magistrado
Guerrero	Un magistrado
Jalisco	Dos magistrados
Michoacán	Dos magistrados
Morelos	Un magistrado
Nuevo León	Un magistrado
San Luis Potosí	Un magistrado
Sonora	Un magistrado
Tabasco	Un magistrado
Yucatán	Un magistrado
Distrito Federal ahora Ciudad de México	Un magistrado

Asimismo, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, determinó en la base cuarta de la convocatoria de referencia, que se efectuará la

⁹ http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-10-06-1/assets/documentos/Gaceta_21.pdf



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

301

publicidad de esa convocatoria en el microsítio de la Comisión de Justicia y en la Gaceta del Senado a partir del día **seis de octubre del año en curso**, como se puede observar en la página 9/11 de la convocatoria de referencia¹⁰, la cual es del tenor siguiente:



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

4. Documentación que permita acreditar conocimientos en derecho electoral.
5. Ensayo con extensión máxima de 5 cuartillas, en hoja carta, letra tipo Arial tamaño 12, con interlineado sencillo, sobre alguno de los siguientes temas:
 - Análisis del derecho a ser votado desde el enfoque de la paridad de género a la luz de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 - ¿Cómo deben los tribunales electorales locales tutelar los principios de equidad y de neutralidad en los casos en que los servidores públicos locales se postulen para ser reelectos en sus cargos de elección popular?
 - Análisis del régimen jurídico de las candidaturas independientes, a la luz del principio de equidad, frente a los candidatos partidistas en la contienda electoral.
 - Análisis del sistema electoral local de representación proporcional a la luz de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
6. Todos los documentos deberán estar firmados en su margen derecho; las cartas bajo protesta de decir verdad deberán también contar con firma autógrafa de los candidatos.
7. Un disco compacto que contenga exactamente lo mismo de todos y cada uno de los documentos solicitados anteriormente, digitalizados en formato PDF.



TERCERA. Agotada la etapa de recepción, la Junta de Coordinación Política verificará que los documentos recibidos acrediten los requisitos a que se refiere la Base Segunda de la presente Convocatoria, y a más tardar el 18 de octubre de 2017 los remitirá a la Comisión de Justicia del Senado de la República. La falta de alguno de los documentos requeridos o su presentación fuera del tiempo y forma establecidos, será motivo suficiente para no validarse.

Las versiones públicas entregadas por los interesados podrán ser difundidas libremente por el Senado de la República para dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

CUARTA. Con la intención de brindar máxima publicidad y objetividad a la presente Convocatoria, ésta deberá ser publicada en dos periódicos de circulación nacional el 6 y 7 de octubre de 2017 y en la Gaceta del Senado, en la página oficial del Senado de la República y en el Microsítio de la Comisión de Justicia, durante todo el procedimiento.

QUINTA. La Comisión de Justicia será la encargada de acordar la metodología para la evaluación de los candidatos.

ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE EMITE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL.

Por lo expuesto es lógico y jurídico concluir que la culminación del periodo de tres años para el que fue designado el magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, debió concluir su encargo el **seis de octubre del año en el que se actúa** y no así el **dos de octubre del año invocado**, como lo señala erróneamente el magistrado presidente **MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ**, ello es así porque la fecha de inicio del cargo de magistrado electoral que desempeño el ahora exmagistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY** comenzó al momento de rendir la protesta constitucional previsto en los artículos 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 245, del Reglamento del Senado de la República, lo cual se suscitó el día **seis de octubre de dos mil catorce**.

De acuerdo con lo anterior, al momento de emitir la rescisión laboral por el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

¹⁰ Ídem.

MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ, se encontraba imposibilitado jurídicamente para realizarlo porque dicha atribución le correspondía al magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, en términos de lo previsto en el artículo 102, párrafo 13, fracción XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, precepto que dispone que los magistrados electorales entre sus atribuciones está la de nombrar y remover al personal jurídico y administrativo que esté adscrito a su ponencia, mismo que si a la fecha de la emisión del acto impugnado se encontraba en funciones es evidente que estamos en presencia de un despido injustificado, por haberse efectuarlo por persona no facultada para tal fin, para evidenciar lo anterior se inserta el artículo, párrafo y fracción de referencia, que es del tenor siguiente:

Artículo 102.

1 a 12 (...)

13. Son atribuciones de los Magistrados las siguientes:

I. a XIV. (...)

XV. Nombrar y remover al personal jurídico y administrativo de ponencia, procurando la equidad de género; y

XVI. (...)

Por su parte el artículo 20, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que se debe entender por ponencia y que servidores las conforman, entre las destacan Coordinadores Secretarios Proyectistas, Sustanciadores y Oficiales, para evidenciar lo anterior, se hace la cita del artículo en comentario que es del tenor siguiente:

Artículo 20.- Las ponencias son las unidades a cargo de cada uno de los Magistrados, al que se adscribe el personal jurídico y administrativo acordado por el Pleno, para que le auxilien en el cumplimiento de sus atribuciones.

Para el adecuado cumplimiento de las tareas jurisdiccionales asignadas a los Magistrados, las ponencias cuentan, entre otros servidores públicos, con Coordinadores de Ponencia, Secretarios Proyectistas, Sustanciadores y Oficiales, en el número que determine el Pleno.

Por lo expuesto, se dable concluir, que el cargo de Coordinador de Ponencia que desempeñaba en la Ponencia del magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, hasta el día **tres de octubre de dos mil diecisiete**, fecha en la que se me rescindió mi relación laboral con el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por parte del ahora magistrado demandado, fecha por el cual aún se encontraba vigente el período por el que fue designado el responsable de la ponencia al que estuve adscrito, como se expuso previamente, debe considerarse la actuación del magistrado presidente **MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ**, contrario a derecho por carecer de las atribuciones para rescindir mi relación laboral con el órgano jurisdiccional electoral aludido, porque el suscrito no ha estado adscrito a la ponencia del aludido magistrado demandado, pues a quien le correspondía efectuarlo al momento de suscitarse los hechos era al primero de los mencionados, es decir al ahora exmagistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, en términos de los artículos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

102, párrafo 13, fracción XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 16, fracción XII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

D. Indevida interpretación y aplicación de la reforma del artículo 101, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

El magistrado presidente **MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ**, en su escrito de rescisión laboral de **tres de octubre de dos mil diecisiete**, señaló que por conclusión del cargo del magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, así como por la implementación de la reforma al artículo 101, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chiapas, consistente en la reducción de la integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de cinco a tres magistrados, tenía como consecuencia inmediata la desaparición de la ponencia a la que me encontraba adscrito, lo cual es contrario a derecho, ya que de la lectura del artículo reformado y los artículos transitorios del Decreto de reformas, no se advierte disposición expresa por el que se mandate la supresión de los empleos de los integrantes de la ponencia del magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, para evidenciar lo anterior se hace la cita de los artículos mencionados que son del tenor siguiente:

Artículo 101. Para garantizar...

El Tribunal Electoral...

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas funcionará en Pleno, se integrará por tres Magistrados designados por el Senado de la República y sus emolumentos serán los previstos en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.

Los Magistrados...

En caso de falta...

Al Tribunal Electoral...

El Tribunal Electoral...

El Tribunal Electoral...

El Magistrado Presidente...

La ley fijará...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los actuales Magistrados del Tribunal Electoral que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo hasta concluir el periodo por el que fueron designados.

De acuerdo a lo anterior, el magistrado presidente **MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ**, consideró que el periodo que desempeñé como titular de la coordinación de la ponencia del magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, transcurrió del otorgamiento del mismo, hasta la emisión del Decreto 220, por el que se reformaron los artículos 99 y 101, párrafo tercero, de la Constitución del Estado, por el que se determinó la reducción de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, como se precisó previamente, por otro parte, en la reforma en comento, el Poder Revisor de la Constitución del Estado fue omiso en establecer que acontecería con los servidores públicos integrantes de las ponencias de los magistrados que concluiría con el cargo el pasado **seis de octubre de dos mil diecisiete**.

Por lo expuesto, se advierte que el magistrado presidente **MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ**, interpretó y aplicó erróneamente la reforma al artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en fundar en el Decreto 220, publicado en el Periódico Oficial del Estado, la desaparición de la ponencia del ahora exmagistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, por la falta de disposición expresa que así lo estableciere, lo cual se traduce en una restricción al derecho humano al trabajo y la privación de la retribución por la prestación de servicios a favor del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, 5, párrafo tercero y 123, Apartado B, fracción XI (el cual de acuerdo al orden progresivo debe ser considerado como fracción IX), párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior es así, porque la única forma de restringir el derecho al trabajo es por el despido por causa justificada, como lo prevé el último de los artículos constitucionales de referencia, lo que en el caso concreto se advierte que no se actualiza, ello es así, por la inexistencia de norma expresa que establezca la desaparición de la ponencia a la que formaba parte con la calidad de coordinador, para evidenciar lo anterior se hace la cita de los artículos invocados que son del tenor siguiente:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

párrafos segundo a quinto (...)

Artículo 5o. *párrafos primero a segundo (...)*

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

Artículo 123. *párrafo primero (...)*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. (...)

B. *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/006/2017

0019

I a VIII (...)

XI (sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.
Párrafo segundo (...)

X. a XIV. (...)” sic

VI.- Estudio de fondo. Es necesario puntualizar que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, únicamente establece lo relativo al procedimiento que debe seguirse una vez recepcionado el escrito correspondiente, fijación de las audiencias, así como en la presentación del correspondiente proyecto de sentencia y su determinación, no así en lo referente a otros aspectos sustantivos y adjetivos, por tanto, se está en presencia de un vacío legislativo que jurídicamente hace válida la aplicación de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en términos del artículo 366, numeral 1, fracción I, del referido Código, que permite supletoriedad con el objeto de adecuar el orden normativo de esta ley a los postulados que en materia de relaciones burocráticas están previstos en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su referida Ley reglamentaria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), a los que debe sujetarse de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la propia Carta Magna; máxime que, el artículo 364, del referido Código Comicial Local, reconoce y admite que la relación que origine la controversia, puede estar regida, en el aspecto sustantivo, por diversas normas de carácter administrativo o identificables con el derecho del trabajo, tal y como acontece en el presente asunto.

De igual forma, por lo que hace a la valoración de pruebas, deberá sujetarse a la señalada en la Ley del Servicio Civil del Estado y de los Municipios de Chiapas, reformada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; y respecto a los demás aspectos sustantivos y adjetivos que no se encuentren contemplados en ésta,

será supletoria la Ley Federal del Trabajo, ello en virtud de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la referida Ley del Servicio Civil, que establece que en lo no previsto y que no se oponga a la citada ley burocrática, serán supletorias la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo; lo anterior, toda vez que en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vigente en la fecha de la presentación de la demanda, existe una laguna jurídica que ocasiona que el mismo sea insuficiente para regular la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes contendientes en una controversia laboral, surgiendo entonces, acorde al orden que se establece en el artículo 366, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la necesidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, así como a la del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

En sustento a lo anterior, se invoca la tesis aislada 2a.LX/2009, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 167060, de rubro y texto siguientes:

“SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS NOVENO TRANSITORIO DE AQUELLA LEY Y 11 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SE REFIERE TANTO A ASPECTOS SUSTANTIVOS COMO ADJETIVOS. El citado precepto transitorio establece: "En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado."; sin embargo, el Código Burocrático Federal puede no ser suficiente para colmar lagunas de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, surgiendo entonces, con fundamento en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la posibilidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, la circunstancia de que la legislación que se pretende suplir regule aspectos sustantivos en los primeros ocho títulos, y adjetivos en el título noveno, capítulo tercero, lleva a considerar que la supletoriedad contenida en el referido artículo noveno



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

transitorio es aplicable a cualquier aspecto deficientemente regulado en la ley local, sea sustantivo o adjetivo." ¹¹

Asimismo, la tesis aislada XX.1o.94 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con número de registro 192487, expuesta bajo el siguiente tenor:

"LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA EN EL PROCEDIMIENTO DE PRUEBAS, LO ES LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De acuerdo con el catálogo de normas que contempla la Ley del Servicio del Estado y los Municipios de Chiapas, en ninguno de sus supuestos otorga un título específico del procedimiento a seguir para el ofrecimiento, admisión, desahogo y perfeccionamiento de pruebas; en esa virtud, en su artículo noveno transitorio establece: "En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado."; sin embargo, la legislación que conforme al transcrito precepto es supletoria de la ley burocrática del Estado, tampoco consagra disposiciones específicas que prevean lo relativo. No obstante ello, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 41 preceptúa: "En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.", hipótesis que válidamente da la pauta a considerar, que si para la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en lo no previsto, es supletoria la ley reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, en tanto no exista conflicto entre ambas legislaciones, y ésta a su vez, contempla la factibilidad de acudir a la supletoriedad de otras legislaciones, destacando en orden de aplicación preferente, la Ley Federal del Trabajo, ello conduce a establecer que no existe obstáculo legal para considerar que esta última, al ser supletoria de aquélla, también pueda serlo de la ley del servicio civil en comento, para el fin de resolver lo inherente a las formalidades que se deban observar en el procedimiento laboral burocrático en cuanto al desahogo de pruebas. Por lo anterior, quienes actualmente integran este Órgano Colegiado, con fundamento en lo previsto en el artículo 194 de la Ley de Amparo, estiman procedente interrumpir el criterio sustentado por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la jurisprudencia J/37, visible en la página 402, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, intitulada: "LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES SUPLETORIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", ya que como se advierte de su contenido, para rechazar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo sólo se atiende a lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la ley burocrática local, sin que se ocupe de mencionar por qué, ante la falta de disposiciones en una y otra legislación sobre aspectos básicos del proceso burocrático, como el



¹¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Junio de 2009, página 322 y consultable en su versión en línea en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>.

Handwritten initials or signature.

relativo al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, no pueda acudirse supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, no obstante lo que establece el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”¹²

A) Demanda. Del análisis al escrito de demanda se advierte que la **pretensión** del actor consiste en que se decrete que el **despido** del que fue objeto el tres de octubre de dos mil diecisiete, **fue injustificado**; se ordene su **reinstalación** en el cargo que venía ostentando como **Secretario de Estudio y Cuenta**, así como el **pago** de Salarios Caídos, Prima de Antigüedad, Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, Apoyo para Útiles Escolares, Día del Burócrata, Estimulo por Productividad, Estimulo por Eficacia en el Servicio, Disciplina, Asistencia y Puntualidad, Subsidio por otras Medidas Económicas, Retroactivo por Incremento Salarial, que por ley le corresponden, las cuales atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen; y en caso de que la parte demandada se niegue a la reinstalación, reclama el pago de la Indemnización Constitucional.

B) Contestación. Por otra parte, la demandada hizo valer las siguientes:

“DEFENSAS Y EXCEPCIONES

I. FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO Y LA RESPECTIVA REINSTALACIÓN, lo anterior, deriva de la naturaleza jurídica de la relación laboral que ostentaba la hoy actora con mi representada, pues el cargo que **ostentaba es considerado de confianza.**

II. Las derivadas de las facultades del Magistrado Presidente de este Tribunal, así como la Comisión de Administración, para remover a su personal administrativo para el buen funcionamiento de este órgano colegiado.

¹² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, página 1074 y consultable en su versión en línea en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/006/2017

002

III. Obscuridad en la demanda, pues el actor en algunas partes de su demanda refiere haberse desempeñado como Secretario de Estudio y Cuenta y en otras refiere haberse desempeñado como coordinador de Ponencia, lo que deja a mi representada en estado de indefensión.

Lo anterior queda expresado en el aviso de recisión laboral que le fue notificado a Luis David Martínez Campos ex-servidor público de esta institución, en la cual se le informa que su baja obedeció al acuerdo aprobado por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral, el tres de octubre de 2017, asentada en el Acta de reunión Privada número 24, de la misma fecha, en la que se establecieron la nueva integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, después del cumplimiento a la reforma del artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto número 220, el treinta de junio de dos mil diecisiete, Tomo III del Periódico Oficial número 303, en relación al vencimiento de los nombramiento de los Magistrados Electorales de este órgano Colegiado, Arturo Cal y Mayor Nazar y Miguel Reyes Lacroix Macosay.

Además, no debe pasar inadvertido que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, cuenta con la facultad otorgada por el artículo 102, numerales 12, fracción I y XIII, 13, fracción XV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para remover al personal jurídico y administrativo de este Tribunal.

Artículo 102.

12. El Magistrado Presidente, además de las atribuciones que le corresponden como Magistrado Electoral, tiene las siguientes:

I. Representar legalmente al Tribunal Electoral, suscribir convenios informando de ello al Pleno, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento de la institución;

XIII. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos y áreas del Tribunal;

13. Son atribuciones de los Magistrados las siguientes:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;

II. Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

XV. Nombrar y remover al personal jurídico y administrativo de su ponencia, procurando la equidad de género; y

XVI. Las demás que prevea este Código, la Ley Procesal y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Asimismo, la Comisión de Administración cuenta con la facultad de aprobar los nombramientos de los servidores públicos que le proponga el Presidente, al igual que su remoción, tal como se desprende del artículo 70, del Reglamento Interno de este Tribunal vigente en la época en que

se aprobó la rescisión laboral materia de controversia, que se transcribe para una mejor comprensión.

“Artículo 70.- La comisión tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

...

VIII. Nombrar y aprobar, a propuesta que formule su Presidente, a los titulares y servidores públicos de los órganos auxiliares, acordando lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones, conforme a lo expuesto en este Reglamento...”

Por lo tanto, queda de manifiesto que el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como la Comisión de Administración, cuentan con facultades para la remoción de los servidores públicos del Tribunal, cuando por necesidades del servicio, a falta de presupuesto, o en su defecto se encuentre por mandato constitucional ante la desaparición de la figura, y sean dispensables sus servicios para este órgano colegiado, tal como aconteció en el presente asunto, sin que los actos del Presidente o la Comisión, constituyan una causa infundada, puesto que su justificación se ampara en las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto para los ejercicios fiscales, tomadas por la Comisión de Administración, así como la instrucción de los Magistrado con relación a la reforma referida en párrafos anteriores, por ello, se sostiene que la demanda planteada por la actora resulta carente de acción y derecho.

Debe señalarse también, que la categoría que ostentaba el demandante como trabajador de este Tribunal (Secretario de Estudio y Cuenta), era considerada de confianza, en términos de lo dispuesto en el artículo 104, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, (vigente en la emisión del acto reclamado) por lo que la misma se encuentra sujeta al régimen establecido en el artículo 123, apartado B), fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, acorde a dicha disposición constitucional, el ex-funcionario hoy actor, no se encuentra amparado por normas relativas a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente le asistía la protección salarial y de seguridad social. Sirve por analogía a lo antes expuesto, la tesis que a continuación se transcribe.

Época: Novena Época
Registro: 161158
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Agosto de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T.321 L
Página: 1453

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. ANTE LA AUSENCIA DEFINITIVA DEL MAGISTRADO TITULAR DE ALGUNA PONENCIA, SU PRESIDENTE TIENE FACULTADES PARA CESAR O REMOVER A LOS SERVIDORES ADSCRITOS A ELLA, POR LO QUE ÉSTOS, AL SER TRABAJADORES DE CONFIANZA, CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y NO TIENEN DERECHO A IMPUGNAR ESA DETERMINACIÓN.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal es un órgano del Estado que goza de autonomía funcional y presupuestaria, cuyo marco de atribuciones está delimitado en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; asimismo, el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Código Electoral del Distrito Federal, en su artículo 198 establece la regla específica de que todos los servidores del referido órgano jurisdiccional serán considerados de confianza y quedarán sujetos al régimen laboral especial de los trabajadores al servicio de los organismos electorales, así como a lo dispuesto en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones de su reglamento interior. En ese sentido, en razón del carácter de confianza con que cuentan, todos los trabajadores de ese órgano carecen de estabilidad en el empleo, por lo que no les asiste el derecho para impugnar las decisiones tomadas por los representantes del citado tribunal para su remoción o cese; sin embargo, cabe señalar que de los artículos 186 y 187 del referido código electoral, se colige que el presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal es su representante legal y, derivado de ello, está investido de imperio para ejercer, entre otros actos, la administración laboral en los asuntos administrativos y/o jurisdiccionales en los que aquél sea parte o se requiera para el buen desempeño de las atribuciones del órgano que materializan la naturaleza jurídica y los fines para los que fue creado. Por otro lado, el invocado artículo 186, en su inciso o dispone dentro de las atribuciones de los Magistrados Electorales la de nombrar y remover al personal jurídico y administrativo de su ponencia; de lo que se sigue que mientras el Magistrado ponente se encuentre en funciones, el será el único facultado para decidir la suerte de los trabajadores de confianza que se encuentran bajo su adscripción; sin embargo, ante la ausencia definitiva del titular de una ponencia, es al presidente del tribunal en quien recae la facultad de remover al personal, pues el aludido precepto 186 no contiene la exclusividad del ponente en ese extremo, por lo que dicho artículo no excluye la representación que en todo tipo de actos tiene el presidente de dicho órgano jurisdiccional, máxime que es el responsable de la relación laboral y no un Magistrado en particular; por tanto, sólo en la hipótesis en que el Magistrado ponente deje de fungir como tal, el presidente del tribunal cuenta con facultades para remover al personal de confianza adscrito a dicha ponencia, conforme al aludido precepto 186, amén de que el diverso artículo 187 señala las atribuciones como Magistrado Electoral que tiene también el presidente, de lo que se sigue que las facultades conferidas en el multicitado artículo 186 se encuentran inmersas en aquellas que tiene como presidente, de ahí que la acción intentada contra la determinación de éste para cesar a un trabajador de ese organismo deviene improcedente.

Cabe aclarar, que la categoría de la trabajadora es confianza, por la naturaleza de las funciones que desempeñaba en la extinta ponencia del ex magistrado Miguel Reyes Lacroix Macosay, las cuales implicaban labores tanto de estudio y análisis de los expedientes relacionados con los Juicios Competencias de este Tribunal Electoral del estado, hoy parte demandada, elaboración de acuerdos y proyectos de resolución de los mismos, así como también tareas propiamente con alto grado de responsabilidad, por tener acceso, manejo y disposición de información de carácter jurisdiccional confidencial relativa a los asuntos jurisdiccionales de los cuales es competente conocer y resolver este Órgano Jurisdiccional, tal como lo deja de manifiesto el propio actor en su demanda, cuando señala que dentro de sus funciones se encargaba de revisar escritos, oficios y memorándums, además de que dicha plaza era de libre designación, la cual se debe contar con un alto grado de confidencialidad, discrecionalidad y seguridad en su ejercicio, funciones características de una plaza considerada de confianza, por lo tanto, para su remoción no necesariamente se debía justificar la causa, sino que por el contrario, ésta puede ser de forma directa y discrecional, por quien tenga la atribución de realizarla, así también, la remoción es en base a una reforma de estructura jurisdiccional, en el cual es claro que

desapareció la figura de dos Magistrados dentro del Pleno de un órgano colegiado y que culmina con la extinción de todo aquello apareado a ello.

Al respecto, tiene aplicación la Tesis: 2a. CXII/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 23, de Octubre de 2015, en su Tomo II, página 2110, de texto y rubro siguiente.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los trabajadores de confianza realizan un papel de suma importancia en el ejercicio de la función pública del Estado, al tratarse de servidores públicos a los que se confieren funciones de la mayor responsabilidad dentro de las estructuras de los poderes públicos u órganos autónomos, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, y por ello cuentan en la mayoría de los casos, con poder de dirección o decisorio, o bien, desempeñan cargos que conllevan obligaciones de naturaleza confidencial derivado de la íntima cercanía y colaboración con quienes son titulares responsables del ejercicio de esas funciones públicas. Con base en lo anterior, ante un despido injustificado los trabajadores de confianza pertenecientes al sistema profesional de carrera o contratados bajo el esquema de libre designación, no tienen derecho a la reinstalación o reincorporación en su empleo, por existir una restricción constitucional en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que revela que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles ese derecho, lo que se refuerza con el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 21/2014 (10a.), 2a./J. 22/2014 (10a.) y 2a./J. 23/2014 (10a.) (*), de la propia Sala.”

Por lo que, con claridad se advierte que no asiste derecho a la actora para demandar el despido injustificado de que se duele, y torna improcedente la reinstalación que solicita, lo cual es acorde con el orden constitucional que ampara los derechos laborales.

En este sentido, tiene aplicación la Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 4, de Marzo de 2014, Tomo I, página 876, de texto y rubro siguiente.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.”

III.- LA EXCEPCIÓN DE PLUS PETITION.

Que se opone a todas y cada una de las reclamaciones del actor, al pretender pagos de prestaciones a que no tiene derecho ya que no fue despedido injustificadamente y por otro lado respecto al cambio de categoría de la que se duele, se opone además la Prescripción en los términos que se precisan más adelante.

IV.- OSCURIDAD EN LA DEMANDA.

Debido a las incongruencias y contradicciones del escrito de demanda pues la actora se ostenta con dos cargos, de Secretario de Estudio y Cuenta y de Coordinador de Ponencia, lo que deja al suscrito en estado de indefensión.”

C) Contestación a los agravios del actor. En su demanda, el accionante hace valer cuatro agravios que le causa la rescisión laboral que combate, lo que la hace contraria a derecho, trayendo como consecuencia, según apreciación del actor, un despido injustificado.

1.- Violación al procedimiento de remisión del aviso de terminación de la relación laboral. Respecto a este agravio, el actor señala que la entrega del escrito por el que se dio por terminada la relación laboral que sostenía con el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, no se efectuó en términos del artículo 44, párrafo séptimo, de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, es decir, que la entrega del escrito de **tres de octubre de dos mil diecisiete**, se debió efectuar por conducto del entonces magistrado presidente **MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ**, ya que en el escrito de referencia se pretende alegar que la terminación de la relación laboral se efectuó por actualizarse alguna causal de terminación de la relación laboral prevista en el artículo 41, fracción XII, de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas; por lo que quien se sustente como patrón debe cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 44, párrafo séptimo, de la ley burocrática en cita, toda vez que la entrega del aludido aviso de

rescisión es un deber jurídico ineludible del empleador, pues el último párrafo de ese precepto dispone categóricamente que la falta de aviso personal, ya sea por conducto del propio patrón o a través de la Junta, por sí solo bastará para considerar injustificado el despido.

El agravio que hace valer el actor es **infundado**, en razón a que parte de una interpretación errónea del término notificación personal, ya que el artículo 44, de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, se refiere que la notificación se realizara ante el trabajador, para efectos de respetar su garantía de audiencia y esté en posibilidad de inconformarse y defender lo que en su derecho corresponda, caso distinto, a que el Magistrado Presidente se encontrara obligado a realizar la notificación por propia mano, y como manifestó el citado Magistrado Presidente, si se hizo a través de la Actuaría Judicial adscrita al Tribunal Electoral, fue para dejar constancia de una debida notificación personal.

Lo anterior, máxime que tanto el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas como la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, señalan en sus artículos 313 y 111, respectivamente, el procedimiento que debe seguir el actuario para realizar las notificaciones personales; lo cual en el caso concreto se cumplió.

2.- Incoherencia entre los hechos y sustento legal de terminación de la relación laboral. En cuanto a este agravio, el actor manifiesta que el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, le informó que la rescisión de la relación laboral que sostenía con el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se debió a que mediante reforma al artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, por el que el Poder



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/006/2017

002

Revisor de la Constitución Local determinó reducir el número de integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, de cinco a tres magistrados, tenía como consecuencia inmediata la desaparición de las ponencias de los magistrados que fueron designados por el Senado de la República del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por un periodo de tres años, siendo el caso del Magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, a cuya Ponencia se encontraba adscrito, asimismo que invoca el artículo 41, fracción XII, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, por el que fundamentan el escrito de referencia, del que se desprende que la finalidad del mismo es para exceptuar la elaboración de un acta administrativa, así como de notificar el escrito de terminación laboral.

De igual forma, este agravio resulta **infundado**, toda vez que no existe tal incoherencia entre los hechos y el fundamento legal de la determinación tomada por el entonces Magistrado Presidente. Lo anterior en virtud de que la demandada basó su determinación en el acuerdo aprobado por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral, el tres de octubre de dos mil diecisiete, asentada en el Acta de Reunión Privada número 24, de la misma fecha, en la cual se estableció la nueva integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, después del cumplimiento a la reforma del artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante decreto 220, de treinta de junio de dos mil diecisiete, Tomo III, del Periódico Oficial número 303, en relación al vencimiento de los nombramientos de los Magistrados Electorales de este Órgano Colegiado, Arturo Cal y Mayor Nazar y Miguel Reyes Lacroix Macosay.

Lo anterior, toda vez que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, cuenta con la facultad otorgada por el artículo 102, numeral 12, fracción XXI, en relación con lo señalado en el

numeral 13, fracción XV, del citado artículo, del Código de la materia, para remover al personal jurídico y administrativo necesario para el buen funcionamiento de este Tribunal.

De igual forma tenemos, que la categoría que ostentaba el demandante como trabajador de este Tribunal, era considerada de confianza, en términos de lo dispuesto en el artículo 104, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral vigente en la época de la rescisión laboral, por lo que la misma se encuentra sujeta al régimen establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, acorde a dicha disposición constitucional, el ex funcionario no se encuentra amparado por normas relativas a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente le asiste la protección salarial y de seguridad social.

Pues se precisa que el último cargo que desempeñó el actor fue el de Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Miguel Reyes Lacroix Macosay, y como bien lo señaló el accionante en su demanda, fue llamado personalmente por el citado Magistrado para integrarse al personal a partir del uno de marzo de dos mil quince, por lo que se concluye que se trata de una persona de la confianza del entonces Magistrado Electoral.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, inciso c), dispone que de conformidad con esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizaran, entre otras cosas, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen



de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En tal sentido, el artículo 35, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que para garantizar a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo se estableciera el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado; y que estas autoridades electorales serán autónomas en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en su diverso artículo 101, segundo párrafo, la Constitución Política Local señala que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, la Constitución Particular y la legislación local de la materia; además contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Asimismo, en su párrafo séptimo, el precitado artículo 101, refiere que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señale la ley.

Por lo tanto, del análisis a las normas constitucionales y legales antes referidas se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, fue concebido por el Poder Constituyente Permanente, como un órgano jurisdiccional dotado de autonomía en

su funcionamiento e independencia en sus decisiones, ello para hacer posible el debido ejercicio de la jurisdicción electoral local, y así lograr materializar el objeto y fin de su existencia; autonomía e independencia que ejerce a través de las disposiciones legales que instrumentan sus atribuciones, así como su organización y funcionamiento.

Al ser la autonomía el principio constitucional que dota al Tribunal Electoral de atribuciones para expedir su reglamento interno, el cual tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional funcione de forma adecuada, evidentemente, con las directrices que la propia legislación local de la materia le impone, como es el caso de las bases que en materia laboral debe contener el Reglamento Interno, que expedirá el Tribunal, como se advierte en los artículos 101, numeral 3, y 102, numeral 5, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que establecen que las Ponencias, los Órganos Ejecutivos y la Contraloría General tendrán la estructura orgánica y funcional que apruebe el Pleno, conforme a sus atribuciones y la disponibilidad presupuestal del Tribunal Electoral; así como que en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral se determinarán las relaciones de subordinación, de colaboración y apoyo entre los órganos referidos. De igual manera, que el Pleno podrá aprobar y, en su caso, modificar el Reglamento Interior, los procedimientos, manuales, lineamientos y demás normatividad necesaria para el buen funcionamiento del Tribunal Electoral; y que las propuestas que en esta materia presenten los Magistrados Electorales, lo harán por conducto del Magistrado Presidente.



En ese tenor, el artículo 104¹³, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, vigente en la fecha de la rescisión laboral, es contundente al señalar que el personal que labora en este Tribunal, será considerado de confianza, y quedará sujeto al régimen establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo constitucional que indica que las personas que desempeñen cargos considerados de confianza, disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, mas no el de la estabilidad en el empleo.

Por lo tanto, al quedar plasmado en el artículo 104, del Reglamento Interno, que el personal del Tribunal será considerado de confianza, ello se hace en ejercicio de la autonomía técnica y funcional de la que fue dotado el Tribunal, por disposición del artículo 116, fracción IV, inciso c), Constitucional.

Orienta lo anterior, la Tesis Aislada I.13o.T.321 L, de la Novena Época, con número de registro 161158, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 1453, Tomo XXXIV, de Agosto de 2011, de rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. ANTE LA AUSENCIA DEFINITIVA DEL MAGISTRADO TITULAR DE ALGUNA PONENCIA, SU PRESIDENTE TIENE FACULTADES PARA CESAR O REMOVER A LOS SERVIDORES ADSCRITOS A ELLA, POR LO QUE ÉSTOS, AL SER TRABAJADORES DE CONFIANZA, CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y NO TIENEN DERECHO A IMPUGNAR ESA DETERMINACIÓN. El Tribunal Electoral del Distrito Federal es un órgano del Estado que goza de autonomía funcional y presupuestaria, cuyo marco de atribuciones está delimitado en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; asimismo, el Código Electoral del Distrito Federal, en su artículo 198 establece la regla específica de que todos los servidores del referido órgano jurisdiccional serán

13 "Artículo 104. El personal que labora en el Tribunal, será considerado de confianza, y quedará sujeto al régimen establecido en el artículo 123, apartado B), fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

considerados de confianza y quedarán sujetos al régimen laboral especial de los trabajadores al servicio de los organismos electorales, así como a lo dispuesto en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones de su reglamento interior. En ese sentido, en razón del carácter de confianza con que cuentan, todos los trabajadores de ese órgano carecen de estabilidad en el empleo, por lo que no les asiste el derecho para impugnar las decisiones tomadas por los representantes del citado tribunal para su remoción o cese; sin embargo, cabe señalar que de los artículos 186 y 187 del referido código electoral, se colige que el presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal es su representante legal y, derivado de ello, está investido de imperio para ejercer, entre otros actos, la administración laboral en los asuntos administrativos y/o jurisdiccionales en los que aquél sea parte o se requiera para el buen desempeño de las atribuciones del órgano que materializan la naturaleza jurídica y los fines para los que fue creado. Por otro lado, el invocado artículo 186, en su inciso o), dispone dentro de las atribuciones de los Magistrados Electorales la de nombrar y remover al personal jurídico y administrativo de su ponencia; de lo que se sigue que mientras el Magistrado ponente se encuentre en funciones, él será el único facultado para decidir la suerte de los trabajadores de confianza que se encuentran bajo su adscripción; sin embargo, ante la ausencia definitiva del titular de una ponencia, es al presidente del tribunal en quien recae la facultad de remover al personal, pues el aludido precepto 186 no contiene la exclusividad del ponente en ese extremo, por lo que dicho artículo no excluye la representación que en todo tipo de actos tiene el presidente de dicho órgano jurisdiccional, máxime que es el responsable de la relación laboral y no un Magistrado en particular; por tanto, sólo en la hipótesis en que el Magistrado ponente deje de fungir como tal, el presidente del tribunal cuenta con facultades para remover al personal de confianza adscrito a dicha ponencia, conforme al aludido precepto 186, amén de que el diverso artículo 187 señala las atribuciones como Magistrado Electoral que tiene también el presidente, de lo que se sigue que las facultades conferidas en el multicitado artículo 186 se encuentran inmersas en aquellas que tiene como presidente, de ahí que la acción intentada contra la determinación de éste para cesar a un trabajador de ese organismo deviene improcedente."

De la tesis invocada se deduce que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al ser un organismo que goza de autonomía funcional y presupuestaria, cuyo marco de atribuciones está delimitado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y este último en su mencionado artículo 104, establece la regla específica de que el personal que labora en el Tribunal, será considerado de confianza, y quedará



sujeto al régimen establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, debido al carácter de confianza con que cuentan los trabajadores de este Órgano Jurisdiccional, carecen de estabilidad en el empleo, por lo que no asiste razón al demandante en el sentido de que fue injustamente despedido del cargo que ostentaba como Secretario de Estudio y Cuenta.

Cabe señalar que el apartado B del artículo 123, de nuestra Carta Magna, establece un trato diferencial hacia los trabajadores de confianza, quienes, como dispone la fracción XIV, sólo gozarán de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, no así de estabilidad en el empleo, contemplada de manera exclusiva, para los trabajadores de base, en la fracción IX, del mismo apartado.

Por tanto, como ha quedado establecido, al carecer el actor de estabilidad en el empleo, igualmente carece de acción para demandar su reinstalación en el cargo que desempeñaba y demás prestaciones que reclamó con motivo del despido injustificado del que dice fue objeto.

Es aplicable al respecto, la Jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, 1993, con número de registro: 207782, cuyo rubro y contenido es el siguiente¹⁴:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116,

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 65, mayo 1993, página 20.

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere."

Aunado a lo anterior, del contenido del Libro Séptimo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte claramente que no contempla clasificación de funciones de los trabajadores de confianza del Tribunal Electoral del Estado.

TRIBUNAL ELEC
DEL ESTADO DE

Y si bien el artículo 6, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERAN TRABAJADORES DE BASE TODAS LAS CATEGORÍAS QUE CON ESA CLASIFICACIÓN CONSIGNE EL CATÁLOGO DE EMPLEOS.

LOS TRABAJADORES NO INCLUIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁN DE BASE Y EN CONSECUENCIA, ADQUIEREN EL DERECHO DE PODER PERTENECER AL SINDICATO DE BURÓCRATAS QUE ELIJAN, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

NINGÚN TRABAJADOR PODRÁ ADQUIRIR EL CARÁCTER DE EMPLEADO DE BASE SINO HASTA QUE TRANSCURRAN SEIS MESES DE LA FECHA DE SU INGRESO, CON NOMBRAMIENTO DEFINITIVO A UNA PLAZA QUE NO SEA DE CONFIANZA O DE SU REINGRESO EN LAS MISMAS CONDICIONES ANTERIORES Y LA SOLICITUD DE BASIFICACIÓN DEBERÁ REALIZARSE POR EL SINDICATO QUE CORRESPONDA.

NO ADQUIRIRÁN LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE BASE, LOS INTERINOS Y TEMPORALES Y LOS QUE SEAN CONTRATADOS PARA OBRA O POR TIEMPO DETERMINADO, AUN CUANDO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SE PROLONGUE MÁS DE SEIS MESES Y POR VARIAS OCASIONES."

"ARTÍCULO 6 BIS.- LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS AGENTES DE INVESTIGACIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, AÚN AQUELLAS



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/006/2017

002

AUXILIARES, PREVENTIVAS, FRONTERIZAS, DE CAMINOS Y DE TRÁNSITO, ASÍ COMO, LOS CUERPOS DE POLICÍA QUE CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DE ESTE ORDENAMIENTO, LLEGARAN A ESTABLECERSE A NIVEL ESTATAL O MUNICIPAL, SE REGISTRÁN POR SUS PROPIAS LEYES, Y PARA EFECTOS DE ESTA LEY, NO SE CONSIDERARÁN TRABAJADORES.

DE IGUAL FORMA, SE EXCLUYEN DEL RÉGIMEN DE ESTA LEY, LAS PERSONAS SUJETAS A UN CONTRATO CIVIL O MERCANTIL, ASÍ COMO, QUIENES OCUPEN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR U HONORÍFICOS."

Por su parte, el artículo 366, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, prevé la posibilidad de aplicar supletoriamente en el juicio laboral, la Ley del Servicio Civil antes referida, tal como puede advertirse de su contenido, que es el siguiente:

"Artículo 366.

1. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores públicos de los organismos electorales, conforme con su normatividad interna, se aplicarán, solamente para este juicio, en forma supletoria y en el orden siguiente:

- I. La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas;
- II. La Ley Federal del Trabajo;
- III. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas; y
- IV. Los principios generales del derecho."


Sin embargo, para que pueda aplicarse supletoriamente la Ley burocrática en comento, debe cumplirse con ciertos requisitos necesarios, y tal como lo sostuvo el criterio de la Tesis LVII/97, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL.-

Entre los requisitos necesarios para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución de los conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores destacan: a), que se prevea en la propia legislación laboral electoral, la **supletoriedad** de la codificación que se aduce supletoria; b), que la legislación en materia laboral electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c), que la institución comprendida en la legislación laboral electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente, y, d), que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el

sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria. Luego, ante la falta de uno de esos requisitos, no puede operar la **supletoriedad** de que se trata, más aún si se tiene presente que no es lógico ni jurídico acudir a la **supletoriedad** para crear instituciones extrañas a la ley que la permite, porque ello equivale integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones ajenas a la misma, e implica, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos.”

Criterio que se concatena con el contenido de la Tesis Aislada I.6o.T.35 L, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, del Primer Circuito, en visible en el Tomo IV, Octubre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación, en su página 616, de rubro y texto siguientes:



“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA LABORAL SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO 865 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. REQUISITOS PARA QUE OPERE, TRATÁNDOSE DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada de manera clara y precisa, por lo que, en este caso, resulta necesario acudir a otro cuerpo de leyes que la regule, según disposición expresa de aquélla, para determinar sus particularidades; es decir, que los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a). Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; b). Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; c). Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; y d). Que las disposiciones o principios con los que se vaya a subsanar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución que se supla. Por tanto, ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra, de donde se sigue que, al no estar prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la suplencia de la deficiencia de la demanda por parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resulta inaplicable supletoriamente el artículo 865 de la Ley Federal del Trabajo, ante la ausencia de la figura jurídica en el estatuto jurídico de origen.”

Por tanto, tomando en consideración el contenido de los criterios antes referidos, se concluye, que para que exista la posibilidad de aplicar una legislación laboral supletoriamente a otra, son los siguientes:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/006/2017

0029

- a) Que se prevea en la propia legislación laboral electoral, la **supletoriedad** de la codificación que se aduce supletoria;
- b) Que la legislación en materia laboral electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación;
- c) Que la institución comprendida en la legislación laboral electoral no tenga reglamentación o bien, que, teniéndola, sea deficiente, y,
- d) Que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria.

Elementos que en el caso que nos ocupa, no se cumplen, al no actualizarse el segundo de los requisitos, consistente en la que la institución jurídica contenida en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, no existe en la legislación de destino, esto es, que en el Código Electoral Local, no se reconoce la clasificación de las funciones que han de realizar los trabajadores del servicio civil, para considerarlos trabajadores de confianza, en los términos de la propia Ley Burocrática.

De ahí que se sostenga la inexistencia de dicha institución jurídica en la legislación electoral local, porque si bien el artículo 104, del Reglamento Interno del Tribunal, que se analiza prevé que los trabajadores que laboran en el Tribunal Electoral serán considerados de confianza, de ninguna forma establece una clasificación o catálogo de funciones que determine que unos trabajadores serán considerados de confianza y quienes no lo serán, pues se refiere a la totalidad de los servidores públicos que laboren en el tribunal, sin distinguir sus funciones, pues como ya se

[Handwritten signatures]

indicó se trata de una atribución conferida en lo particular por el Código de Elecciones, y en lo general, por la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Razón por la cual, resulta evidente que al hacer falta el requisito identificado en el inciso b), se incumple con los extremos de los elementos subsecuentes, sin que en el caso, se pueda aplicar los beneficios estipulados en la ley burocrática.

Establecido lo anterior, y de conformidad con el multicitado artículo 104, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, vigente en la fecha de la rescisión laboral, es contundente al señalar que el personal que labora en el Tribunal Electoral, será considerado de confianza, y quedará sujeto al régimen establecido en el artículo ^{DEL} 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo constitucional que indica que las personas que desempeñen cargos considerados de confianza, disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

En consecuencia, al no estar contemplada en la legislación electoral laboral, la institución jurídica (clasificación de funciones de los trabajadores de confianza), esta autoridad jurisdiccional no puede aplicar el contenido del artículo 6, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de forma supletoria al Código de la materia, para determinar que las funciones que desempeñaba el actor, se ubican en las hipótesis señaladas en el artículo 6, de la citada Ley Burocrática, pues no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear instituciones extrañas a la ley que la permite, porque ello equivale integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones ajenas a la misma, e implica,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

a su vez, invadir la atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos.

De acuerdo al razonamiento antes expuesto, resulta evidente que al hacer falta el requisito identificado en el inciso b), lógicamente, se incumple con los extremos de los requisitos subsecuentes, pues de su contenido se advierte que siguen un orden lógico e interdependiente, es decir, se encuentran entrelazados, y a falta de uno de ellos, el resto pierde eficacia para permitir la aplicación de una legislación en forma supletoria.

En consecuencia, contrario a lo que aduce el accionante, lo señalado por la responsable en el escrito de aviso de rescisión de la relación laboral, es coherente en los hechos y en la fundamentación legal, ya que al desaparecer, por conclusión del mandato constitucional, la Ponencia del Magistrado Miguel Reyes Lacroix Macosay, y ser el actor, persona de confianza del referido Magistrado, al haber sido llamado personalmente por éste para integrarse a su Ponencia, es obvio que existe una relación personal, suficiente para que el entonces Magistrado Presidente, en el referido aviso de la rescisión laboral, alegara pérdida de la confianza, fundando su decisión en el artículo 41, fracción XII, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

3.- Falta de atribuciones para la emisión de la rescisión laboral. En cuanto a que el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal carece de atribuciones para haber emitido el aviso de rescisión laboral, en virtud de que la fecha de la toma de protesta del Magistrado Miguel Reyes Lacroix Macosay, lo fue el seis de octubre de dos mil catorce, y que por tanto su nombramiento fenecía el seis de octubre de dos mil diecisiete, razón por la cual, quien debió rescindir la relación laboral que lo unía con este Tribunal, en la fecha en que sucedió, debió ser el referido Magistrado, y no en

Magistrado Presidente, acorde a lo señalado en el artículo 102, numeral 13, fracción XV, del Código de la materia, toda vez que a la fecha del escrito de rescisión, todavía se encontraba en funciones. Al respecto, debe decirse que **resulta infundado**, por lo siguiente:

Si bien, la toma de protesta como Magistrado Electoral de este Tribunal, realizada al ex Magistrado Miguel Reyes Lacroix Macosay, lo fue el seis de octubre de dos mil catorce, esto se refiere a un acto de mero formalismo, para cumplir lo mandatado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 128, ya que lo cierto es que fue electo Magistrado en la sesión celebrada por el Senado de la República, el dos de octubre de dos mil catorce, fecha a partir de la cual surtió efectos la designación como Magistrado Electoral de este Órgano Colegiado; por lo que la designación por tres años, concluyó el dos de octubre de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, contrario a lo alegado por el accionante, para la fecha de la emisión y la consiguiente notificación del aviso de la rescisión laboral, al ya no encontrarse en funciones del encargo el ex Magistrado Miguel Reyes Lacroix Macosay, a quien por disposición de ley, le correspondía tomar las medidas necesarias para el funcionamiento del Tribunal, fue al entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acorde a lo estipulado en el artículo 102, numeral 12, fracciones XIII, XVII y XXI, del Código de la materia, así como 7, fracciones XXIII y XXXII en relación al 70, fracciones VIII y XXII y 71, fracciones X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal vigente en la época de la rescisión laboral.

4. Indebida interpretación y aplicación de la reforma del artículo 101, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chiapas. En lo que hace a este agravio, el actor señala



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

que el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal, en su escrito de aviso de la rescisión laboral de tres de octubre de dos mil diecisiete, determinó que por conclusión del cargo del Magistrado Miguel Reyes Lacroix Macosay, así como por la implementación de la reforma al artículo 101, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chiapas, consistente en la reducción de la integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de cinco a tres magistrados, tenía como consecuencia inmediata la desaparición de la ponencia a la que se encontraba adscrito, lo cual es contrario a derecho, ya que de la lectura del artículo reformado y los artículos transitorios del Decreto de reformas, no se advierte disposición expresa por el que se mandate la supresión de los empleos de los integrantes de la ponencia del referido magistrado electoral. Por lo que a decir del actor, el entonces Magistrado Presidente, interpretó y aplicó erróneamente la reforma al artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Este agravio, de igual forma, deviene **infundado**. Lo anterior, en virtud de como se precisó en párrafos que anteceden, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, inciso c), dispone que de conformidad con esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizaran, entre otras cosas, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de **autonomía en su funcionamiento** e independencia en sus decisiones.

Ahora bien, el artículo 101, segundo párrafo, la Constitución Política Local señala que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es un organismo constitucional **autónomo**, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios,

independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, la Constitución Particular y la legislación local de la materia; además **contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.**

Asimismo, en su párrafo séptimo, el precitado artículo 101, refiere que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, expedirá su reglamento interno y los **acuerdos generales para su adecuado funcionamiento**, en los términos que señale la ley.

Por lo tanto, es concluyente que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, fue concebido por el Poder Constituyente Permanente, como un órgano jurisdiccional dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, ello para hacer posible el debido ejercicio de la jurisdicción electoral local, y así lograr materializar el objeto y fin de su existencia; autonomía e independencia que ejerce a través de las disposiciones legales que instrumentan sus atribuciones, así como su organización y funcionamiento.

En consecuencia, al ser la autonomía el principio constitucional que dota al Tribunal Electoral de atribuciones para expedir su reglamento interno, el cual tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional funcione de forma adecuada, evidentemente, con las directrices que la propia legislación local de la materia le impone, como es el caso de las bases que en materia laboral debe contener el Reglamento Interno, que expedirá el Tribunal, como se advierte en los artículos 101, numeral 3, y 102, numeral 5, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de



Chiapas, que establecen que las Ponencias, los Órganos Ejecutivos y la Contraloría General tendrán la estructura orgánica y funcional que apruebe el Pleno, conforme a sus atribuciones y la disponibilidad presupuestal del Tribunal Electoral.

Por lo anterior, contrario a lo que aduce el accionante, si bien de la lectura del artículo 101, de la Constitución local reformado y los artículos transitorios del Decreto de reformas, no se advierte disposición expresa por el que se mandate la supresión de los empleos de los integrantes de las ponencias de los Magistrados que concluyeron su encargo, no es cierto que el entonces Magistrado Presidente, acorde con lo determinado por el Pleno de este Tribunal en la Reunión Privada número 24 de tres de octubre de dos mil diecisiete, haya interpretado y aplicado erróneamente el citado artículo constitucional, en virtud de la autonomía e independencia en sus decisiones, y la facultad del Pleno para tomar acuerdos generales para el adecuado funcionamiento de este Tribunal, que incluye a las Ponencias, las que tendrán la estructura orgánica y funcional que el mismo Pleno apruebe. Por lo que al culminar el encargo de los Magistrados Electorales, es dable concluir que el personal adscrito a sus Ponencias, no resultaba necesario.

Por consiguiente, no existe la alegada interpretación y aplicación errónea de la reforma al artículo 101, párrafos terceros, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; sino el uso de las facultades de autonomía e independencia en sus decisiones, otorgados por mandato constitucional al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo tanto, en atención a los razonamientos jurídicos vertidos y de conformidad con las disposiciones normativas legales y constitucionales analizadas, es correcto afirmar que no le asiste

razón al demandante en cuanto a lo injustificado de la rescisión laboral que alega.

Por todo lo expuesto, lo procedente es **confirmar el acto impugnado consistente en el escrito de rescisión laboral**, de tres de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado; en consecuencia **no es procedente la reinstalación** de Luis David Martínez Campos, en el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta de este Tribunal.

VII.- Análisis de las prestaciones reclamadas. Ahora bien, no obstante que en el considerando que antecede se determinó que la rescisión laboral impugnada, fue realizada en estricto apego ^{del} derecho; tal situación no exime a esta autoridad de la obligación de analizar la procedencia de las prestaciones que también fueron reclamadas, y que acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existen algunas que atendiendo a su naturaleza, no dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral ni están supeditadas a que prospere o no la acción primaria, ya que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo, como lo es, el pago de **aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional**, y que el plazo que tenía el actor para demandarlas es de un año, a partir de que sea exigible el derecho de que se trate, siempre y cuando no exista una determinación del Organismo Electoral, pues en este supuesto, se tendrían que demandar dentro del mismo plazo de quince días.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 1/2011-SRI, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en su Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 20 a 22, la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/006/2017

003

cual es obligatoria en términos del artículo 377, del Código de la materia, del rubro y texto siguiente:

"DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.- Si bien la Sala Superior con base en la jurisprudencia "ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD", ha establecido que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles, la interpretación sistemática de los artículos 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la citada ley de medios, permite concluir que, atendiendo a la naturaleza de ciertas prestaciones laborales, se debe establecer que hay algunas que no dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral ni están supeditadas a que prospere o no la acción principal, ya que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo, como el pago de aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, por lo que el plazo para demandarlas es de un año, a partir de que sea exigible el derecho de que se trate, siempre y cuando no exista una determinación del Instituto Federal Electoral respecto de las prestaciones referidas, pues en este supuesto, se tendrían que demandar dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Tomando en cuenta el citado criterio, es conveniente analizar por separado únicamente dichas prestaciones siempre y cuando hayan sido reclamadas en su oportunidad, las cuales le corresponden al actor por el sólo hecho de haber laborado a los servicios de la demandada, y que asevera no les fueron cubiertas en su oportunidad, mismas que, en caso de ser ciertas, resultarían precedentes hasta el momento de la separación de la relación laboral, y no con posterioridad, y que al efecto en el orden planteado por la accionante, resultan ser las siguientes:

" a).- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, fracción X, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, reformado mediante decreto número 119, publicada en el periódico oficial número 274-2ª. Sección, de fecha 31 de diciembre de 2016, numeral 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del apartado B), del artículo 123 Constitucional, ambos de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, del Estado de Chiapas, en correlación con el numeral 460, del Código de la materia y demás aplicables, solicito la **REINSTALACIÓN** al trabajo

que desempeñaba con los niveles y categoría de Secretario de Estudio y Cuenta, al servicio de la demandada, en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo hasta la fecha en que fui injustificadamente despedido, con las mejoras al puesto, incrementos salariales y mejoras en prestaciones que existan en el puesto que tenía asignado, al momento en que se materialice formal y legalmente mi reinstalación, conforme a la resolución condenatoria que al respecto emita ese Tribunal Colegiado Electoral Estatal.”

Al haberse acreditado que la recisión laboral efectuada el tres de octubre de dos mil diecisiete, fue justificada, **lo procedente es absolver** a la demandada de **la reinstalación** que reclama el actor en el puesto de Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito a la Ponencia del Magistrado Miguel Reyes Lacroix Macosay, que venía ocupando al momento de la separación.

En lo que hace a la prestación mencionada en el inciso **b)** del capítulo de prestaciones, el accionante reclama lo siguiente:

“b).- De igual forma solicito el pago de **SALARIOS CAÍDOS** e incrementos salariales desde la fecha del despido injustificado, hasta que se de cumplimiento al fallo a razón de un salario diario de **\$643.99 (seiscientos cuarenta y tres pesos 99/100 moneda nacional).**”

Al haberse constatado que el despido del actor fue justificado, y considerando que los salarios caídos son consecuencia inmediata y directa de la acción de reinstalación laboral, de igual forma, **se absuelve** a la autoridad demandada **al pago de salarios caídos.**

En lo que hace a las prestaciones señaladas en **inciso c)**, del capítulo de prestaciones, la demandante señala:

“c).- Se reclama el pago de la cantidad de **\$15,445.94 (quince mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 94/100 moneda nacional)**, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, pues dicha prestación me corresponde por tener dos años de servicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 380 del Código de la materia, que previenen que por cada año de servicios prestados tengo derecho una prima de antigüedad de 12 días de salario por cada año de servicios prestados.”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/006/2017

0034

Resulta improcedente concederle al actor el pago de la **prima de antigüedad** atendiendo a que el artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código Comicial Local, señala lo siguiente:

“Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;
- II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;
- III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;
- IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

- b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.
 - c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;
- V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y
 - VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.”

De ahí que, acorde a lo establecido en el citado artículo de la Ley Federal del Trabajo, y con base en lo determinado en el considerando que antecede, respecto a que el actor Luis David Martínez Campos, era un trabajador de confianza, y no de planta, lo

procedente es **absolver** al Tribunal Electoral del Estado, al pago de la **prima de antigüedad**.

En cuanto a las prestaciones reclamadas en el inciso **d)**, del capítulo de prestaciones el actor solicita:

"d). - El pago de la cantidad de **\$38,639.84** (Treinta y ocho mil seiscientos treinta y nueve pesos 84/100 pesos) por concepto de **AGUINALDO** correspondiente al año dos mil diecisiete, en virtud de que la demandada me otorgaba 60 días de aguinaldo, los cuales no me fueron pagados al ser despedido injustificadamente del trabajo. Asimismo, reclamo el pago de aguinaldo que se genere a partir de mi despido injustificado hasta que sea reinstalada en el trabajo, sobre la base de los salarios vigentes durante la tramitación del presente juicio."

De conformidad con el artículo 29, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de la materia, los trabajadores del Tribunal Electoral del Estado, tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto correspondiente a la unidad Burocrática de su adscripción, el cual no podrá ser menor de **sesenta días de salario**; y se cubrirá sin deducción alguna, salvo que en caso de que un trabajador hubiere prestado sus servicios por un periodo de tiempo menor de un año, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional de dicha prestación.

En relación a ello la demandada aduce que, al actor le fueron pagadas oportunamente dichas prestaciones.

Le asiste la razón a la demandada, toda vez que se tiene a la vista copias certificadas de la nómina correspondiente al aguinaldo proporcional, y subsidio por otras medidas económicas correspondiente al año dos mil diecisiete. Así como aguinaldo, prima vacacional, y otras medidas económicas correspondientes al año dos mil dieciséis, que obran en autos a fojas 106 al 151, en el que se advierte que por concepto de aguinaldo proporcional a personal



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/006/2017

0035

de baja del dos mil diecisiete, le fue otorgado al actor la cantidad de **\$25,703.27** (veinticinco mil setecientos tres pesos 27/100 Moneda Nacional) mismo que obra copia certificada de nómina a foja 149, de autos; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 776 fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 446, fracción II, al no ser objetadas en cuanto a la autenticidad y veracidad de su contenido.

Asimismo, al haberse acreditado que el despido del actor fue justificado, lo **procedente** es absolver a la demandada del pago del correspondiente aguinaldo que se genere a partir de su despido (tres de octubre de dos mil diecisiete).

TOTAL
MLPA

En lo que respecta a las prestaciones señaladas en el número inciso e), del capítulo de prestaciones, el actor reclama:

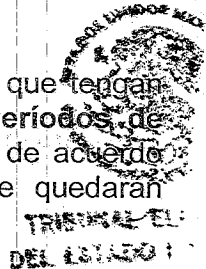
"El pago de la cantidad de **\$16,743.93 (Dieciséis mil setecientos cuarenta y tres pesos 93/100)**, por concepto de veintiséis días de **VACACIONES** correspondiente al año 2017, a que tengo derecho, asimismo se reclama la **PRIMA VACACIONAL** correspondiente al primer y segundo periodo del año 2017, por la cantidad de **\$5023.18 (cinco mil veintitrés pesos 18/100)**, moneda nacional, correspondiente al 30% de dichas vacaciones del citado ejercicio a que tengo derecho. De igual forma reclamo el pago de las vacaciones que se generen a partir del despido injustificado hasta que sea reinstalado en el trabajo, con base a los salarios vigentes durante la tramitación del presente juicio."

En relación a lo anterior, la demandada adujo que son improcedentes dichas prestaciones, toda vez que a la actora le fueron cubiertas oportunamente, y respecto de las vacaciones y prima vacacional que se generen con posterioridad a la rescisión laboral, carece de acción y de derecho para reclamarlas, en virtud de la inexistencia del despido.

Al efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción III, especifica que los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores a veinte días durante un ejercicio fiscal, los cuales se gozan en dos períodos vacacionales en el año, de diez días cada uno.

Por su parte, el artículo 23, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, vigente en la época de la rescisión laboral, señala lo siguiente:

“Artículo 23.- Los trabajadores a que se refiere esta ley y que tengan cuando menos **un año de servicio** disfrutarán de **dos períodos de vacaciones, de diez días hábiles cada uno anualmente**, de acuerdo con las necesidades del servicio, pero en todo caso se quedarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes.
(...)”



Así, tomando en cuenta el periodo que reclama el actor, y a partir de que cumplió un año de servicio, que fue el uno de febrero de dos mil dieciséis¹⁵, con ello adquirió el derecho de gozar de los periodos vacacionales correspondientes, de diez días hábiles cada uno.

Ahora bien, el actor afirma que no disfrutó de los dos períodos vacacionales del año dos mil diecisiete.

Es importante recalcar que los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, establecen lo siguiente:

Ley Federal del Trabajo

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los

¹⁵ Partiendo de que la relación laboral con la patronal inició el uno de febrero del dos mil quince.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/006/2017

0031

documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;**
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

(...)"

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
- IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y**
- V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

De los preceptos legales transcritos, deriva la regla general de que corresponde al patrón, la carga de probar el disfrute y pago de vacaciones, es decir, exhibir la documentación que acredite que el actor disfrutó de los períodos vacacionales a que tenía derecho, o

en su caso, la que acredite que se las concedieron y éste no quiso disfrutarlas, sin que la demandada haya allegado al juicio prueba que acredite el disfrute de las correspondientes vacaciones.

Por ello, existe una errónea argumentación de la negativa por parte de la demandada, y lo procedente es **condenar al pago de las vacaciones no disfrutadas correspondientes al primer periodo del año dos mil diecisiete**, toda vez que la rescisión laboral se efectuó el tres de octubre de dos mil diecisiete, por lo que es evidente que laboró seis meses completos para tener el beneficio del pago del primer periodo vacacional de ese año; sin embargo, no se acredita que haya laborado completo el segundo semestre, y así tener acceso al pago de las vacaciones correspondientes al segundo periodo vacacional del año dos mil diecisiete.

Conviene puntualizar, que si bien es cierto, que la parte final, del párrafo segundo, del artículo 23, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, así como el primer párrafo, del artículo 79, de la Ley Federal del Trabajo, señalan que las vacaciones no pueden ser compensadas con una remuneración, también es cierto, que existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que es procedente el pago de vacaciones no disfrutadas en caso de ruptura del vínculo o relación burocrática, o culminación de la función encomendada, que es lo que sucede en el presente caso.

Sirven como apoyo a lo plasmado, las tesis XVI.1o.A.63 A¹⁶ y I.13º.T.58 L¹⁷, de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de la Décima Época, con números de

¹⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 2225.

¹⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 2157.



registros 2010084 y 2003800, de rubros y textos siguientes, respectivamente:

“VACACIONES. LA PROHIBICIÓN DE SUSTITUIRLAS CON UNA REMUNERACIÓN, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 27, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, NO IMPIDE DEMANDAR SU PAGO EN CASO DE RUPTURA DE LA RELACIÓN LABORAL. La porción normativa citada establece que las vacaciones no podrán sustituirse con una remuneración. Ello debe concebirse como la prohibición para el Estado-patrón de compensar el periodo de reposo con una remuneración económica, pero no como un impedimento para que pueda demandarse su pago en el supuesto de que el vínculo laboral se haya roto. Es así, porque dicha disposición es aplicable para los derechos generados en el periodo que le corresponda disfrutarlas al trabajador, mas no en los casos en que transcurrido el momento de gozar las vacaciones, éstas no se hayan otorgado y exista ruptura de la relación laboral burocrática, situación en la que debe hacerse la liquidación respectiva, porque no sería justo para el servidor público verse privado de la prerrogativa a gozar de ese beneficio, siempre que en el litigio correspondiente demuestre que efectivamente laboró el periodo vacacional.”

“VACACIONES. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO IMPIDE AL TRABAJADOR DEMANDAR SU OTORGAMIENTO RESPECTO A PERIODOS DEVENGADOS O, INCLUSO, A QUE SE LE PAGUEN EN CASO DE RUPTURA DE LA RELACIÓN LABORAL. El derecho al disfrute de las vacaciones nace del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, pues establece que los trabajadores con más de un año de labores, tienen derecho a gozar de un periodo de asueto pagado que no puede ser inferior a seis días, incrementándose en los términos descritos en dicho precepto. Por otra parte, en el diverso numeral 79, el legislador fue categórico al establecer que las vacaciones no podrán recompensarse con alguna remuneración. Lo anterior implica una prohibición para el patrón de sustituir el periodo de reposo a cambio de una remuneración económica, aun cuando fuera superior a su salario normal. Sin embargo, esta limitante no es impedimento para que el trabajador demande el goce de las vacaciones de periodos devengados y que no le fueron otorgados e, incluso, para reclamar su pago en el supuesto de que el vínculo se haya roto, pues en ese caso hay un obstáculo evidente para otorgar el disfrute del periodo vacacional.”

En ese tenor, se tiene a la vista el original de los recibos de nómina correspondientes a la primera quincena de febrero y a la segunda quincena de septiembre ambos de dos mil diecisiete, las cuales obran en autos en copias certificadas a fojas 132, y 146, respectivamente; las cuales no fueron objetadas en su contenido y

que por no existir prueba en contrario, gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia.

De dichos recibos de nómina se evidencia que en el año dos mil diecisiete, el accionante percibía un salario líquido quincenal de **\$11,445** (once mil cuatrocientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional), lo que equivale a **\$22,890** (veintidós mil ochocientos noventa 00/100 Moneda Nacional) mensuales, que divididos entre treinta días, equivale a la cantidad de **\$763.00** (setecientos sesenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional) diarios.

Por tanto, si como quedó señalado, el actor tenía ~~derecho a~~ ^{TRABAJAL BI} diez días de vacaciones respecto al primer periodo correspondiente al año dos mil diecisiete, la cantidad diaria mencionada se multiplica por diez, lo que da un total de **\$7,630.00 (Siete mil seiscientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, que deberá pagar la demandada al accionante.

En lo que respecta al reclamo del pago por concepto de **prima vacacional**, ésta se estima procedente y se condena a la demandada a dicho pago, correspondiente al primer periodo vacacional del año dos mil diecisiete; por tanto que, al multiplicar el resultado de los diez días de vacaciones a que tiene derecho el actor, por .25% nos da un total de **\$1,907.50 (Un mil novecientos siete pesos 50/100 Moneda Nacional)** por concepto de prima vacacional, correspondiente al primer periodo vacacional del año dos mil diecisiete.

Siendo **improcedente** el reclamo de la prima vacacional que se siga generando, toda vez que ha sido confirmado el escrito de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/006/2017

003

recisión laboral de tres de octubre de dos mil diecisiete, por lo que se absuelve a la demandada al pago de dichas prestaciones.

Asimismo, es improcedente el reclamo de otras medidas económicas del año dos mil diecisiete, que se sigan generando, toda vez que ha sido confirmado el escrito de rescisión laboral de tres de octubre de dos mil diecisiete, por lo que se absuelve a la demandada al pago de dichas prestaciones.

En cuanto a las prestaciones identificadas con los incisos f), g), h), i), j), del capítulo de prestaciones que el actor reclama, correspondiente a apoyo para útiles escolares, día del burócrata, estímulo por productividad, estímulo por eficiencia en el ejercicio del servicio, disciplina, asistencia y puntualidad, y Subsidio por otras medidas económicas, los reclama de la siguiente manera:

"f).- El pago de la cantidad de \$ 3,600.00 pesos (00/100 moneda nacional), que en derecho me corresponde por concepto de estímulo denominado Apoyo para útiles Escolares, prestación extra legal que la demandada otorga a sus trabajadores en la primera quincena del mes de agosto de cada ejercicio; prestación que se reclama del importe correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017, asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación .

g).- El pago de la cantidad de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de estímulo denominado día del Burócrata, prestación extra legal, que la demandada otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de julio de cada ejercicio, prestación que se reclama del importe correspondiente al ejercicio 2017 dos mil diecisiete; asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento al laudo que se dicte en presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación."

h).- El pago de la cantidad de \$38,639.84 (treinta y ocho mil seiscientos treinta y nueve pesos 84/100 moneda nacional), por concepto de

estímulo por productividad que la demandada otorga a sus trabajadores en forma adicional al aguinaldo, prestación extra legal que se reclama del importe correspondiente al ejercicio 2016 y 2017, equivalente a un mes de sueldo por cada ejercicio con la categoría de SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. De igual forma se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

i).- El pago de la cantidad de \$38,639.84 (treinta y ocho mil seiscientos treinta y nueve pesos 84/100 moneda nacional) por concepto de **estímulo por eficiencia en el ejercicio de servicio, disciplina, asistencia y puntualidad**, prestación extralegal que se reclama del importe correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017, equivalente a un mes de sueldo en cada ejercicio con la categoría de SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. De igual forma se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

j). El pago de la cantidad de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de **subsidio por otras medidas económicas**, prestación extralegal que se reclama del importe correspondiente al ejercicio 2017 dos mil diecisiete, asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.”

En cuanto a ello, la demandada manifestó que esas prestaciones son consideradas extralegales y que su pago depende de la disponibilidad presupuestaria, atento a lo que establece el artículo 127, del Reglamento Interior del Tribunal.

“**Artículo 127.-** Las gratificaciones extraordinarias que deban otorgarse a los servidores públicos, serán de acuerdo a los horarios y cargas de trabajo que hubiesen desempeñado, y lo permita el presupuesto.”

Además de que al tratarse de prestaciones extraordinarias, corresponde al actor, comprobar que tiene derecho a percibir dichas prestaciones, en primer lugar, probar los horarios y cargas de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/006/2017

003

trabajo que hubiese desempeñado, para tener derecho a recibir estas prestaciones; y en segundo lugar, acreditar la existencia de la disponibilidad presupuestaria del Tribunal para su otorgamiento; ya que de un análisis a los autos se advierte que no acredita haber laborado las horas referidas, que al considerarse prestaciones extralegales, la parte actora debe acreditar en juicio su procedencia, es decir, no basta con enunciar y reclamar las prestaciones que demanda, sino también la procedencia del derecho a la prestación. Al respecto sirve de sustento la tesis de jurisprudencia laboral identificada con la clave I.10o.T. J/4, consultable en el Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XVI, noviembre de 2002, en la página 1058, con el siguiente rubro: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA"**; en consecuencia, lo procedente es **absolver a la demandada del pago de las mismas.**

TORAL
CHIAPA

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales."

Asimismo, tiene aplicación la Jurisprudencia identificada con el número VI.2o.T. J/4, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171, de rubro:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio

de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”

Así como, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1627, Materia: Laboral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO EXIME A LA PARTE TRABAJADORA DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PARA DEMOSTRAR PRESTACIONES EXTRALEGALES.”**

Por lo anterior la patronal no se encuentra obligada a cubrirle dichos conceptos por el año dos mil dieciséis y los subsecuentes; lo anterior en razón de que se tratan de prestaciones extralegales, cuya procedencia corresponde al trabajador plenamente acreditar que le asiste el derecho a esa prestación, y no sólo la existencia de las mismas.

En lo que respecta al reclamo del pago por **concepto de otras medidas económicas del periodo dos mil diecisiete, es improcedente** tal reclamo a que alude el actor, ya que toda vez que su pago depende de la disponibilidad presupuestaria, atento a lo que establece el artículo 127, del Reglamento Interior del Tribunal, esta autoridad tiene a la vista original de recibo de nómina correspondiente al pago de dicha prestación, la cual obra en autos en copia certificada a foja 150, mismas no fueron objetadas en su contenido y que por no existir prueba en contrario, gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia.

Por lo anterior, se absuelve a la demandada al pago de las prestaciones reseñadas, máxime cuando esas prestaciones se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/006/2017

24

encuentran condicionadas a las posibilidades presupuestarias del patrón, lo que sucede en el caso que nos ocupa, ya que de conformidad con los artículos 107, 109 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, vigente en la fecha de la rescisión laboral, señalan que la Comisión de Administración de este Órgano Jurisdiccional, establecerá un sistema de estímulos y gratificaciones extraordinarias, que serán otorgados a los servidores públicos de acuerdo a su eficiencia en el ejercicio de su servicio, disciplina, asistencia, puntualidad, horarios y cargas de trabajo que hubieren desempeñado, pero esas prestaciones se encuentran condicionadas a que el presupuesto lo permita.

Por lo que atendiendo a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a las resoluciones en materia laboral, previstos en los artículos 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo, se absuelve a la demandada del pago de las prestaciones que el actor reclamó en los incisos f), g), h), i), j), del capítulo de prestaciones, de su escrito de demanda.

Tiene aplicación en lo conducente, la jurisprudencia laboral, VIII.2o. J/38, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 1185, de rubro y texto siguientes:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a **prestaciones** legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de **prestaciones** que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina **prestaciones extralegales**, las cuales normalmente se consiguen a

través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.”

VIII. Efectos de la sentencia. Precisado lo anterior, se estima procedente, **condenar** a la demandada, a las siguientes prestaciones a favor de Luis David Martínez Campos:

1) Al pago de las **vacaciones no disfrutadas** correspondientes al primer periodo vacacional del año dos mil diecisiete, en razón de una cantidad total de **\$7,630.00** (Siete mil seiscientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional); y

2) Al pago de **Prima Vacacional** correspondiente a los dos periodos el año 2017, **\$3,815.00** (tres mil ochocientos quince 00/100 pesos moneda nacional).

Asimismo, se **absuelve** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al pago al actor Luis David Martínez Campos, de las siguientes prestaciones:

a) Pago de prima de antigüedad, pago de apoyo para útiles escolares correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017, pago de día del burócrata correspondiente al año 2017, pago al estímulo por productividad de los ejercicios 2016 y 2017, pago del estímulo por eficacia en el ejercicio de servicio, disciplina, asistencia y puntualidad correspondiente a los años 2016 y 2017, y pago del subsidio por otras medidas económicas correspondiente al ejercicio 2017.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/006/2017

2

Lo anterior, en términos del considerando VII (séptimo) del presente fallo.

Otorgándole al Presidente del Tribunal Electoral del Estado, un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en los términos antes precisados; **debiendo** informar de ello al Pleno de este Tribunal, **dentro de los dos días hábiles siguientes a que esto ocurra, apercibido** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará como medida de apremio, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de la materia, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; lo que hace un total de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 837, fracción III, 841, 843 y 945, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en el artículo 366, numeral 1, fracción II, y 378, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/006/2017, promovido por Luis David Martínez Campos, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en términos de las razones precisadas en los considerandos IV (cuarto) y V (quinto) de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado consistente en el escrito de rescisión laboral, de tres de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, por las consideraciones señaladas en el considerando VI (sexto) de esta sentencia.

TERCERO. No es procedente la reinstalación de Luis David Martínez Campos, por las razones precisadas en el considerando VI (sexto) del presente fallo.

CUARTO. Se condena al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a cubrir a favor del actor, el pago de las prestaciones señaladas en el considerando VIII (octavo), en términos del considerando VII (séptimo) de esta resolución.

QUINTO. Se absuelve al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a cubrir a favor del actor, el pago de las prestaciones señaladas en el considerando VIII (octavo), por las razones vertidas en el considerando VII (séptimo) de este fallo.

SEXTO. Se concede al Tribunal demandado, un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos.

Notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; lo anterior, con fundamento en el artículo 379, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, realizándose las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, quienes integran del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente y Ponente, el primero y la tercera de los mencionados, respectivamente; ante la Secretaria General, Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera, con quien actúan y da fe.

TORAL
CHIAPA.

SENTENCIA

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General

La suscrita Secretaria General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado. **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas, constante de cuarenta y dos fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la resolución dictada el día veinticinco de enero del dos mil diecinueve, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/J-LAB/006/2017, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticinco de enero del dos mil diecinueve.-----


Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARIA GENERAL